

**2021-00889 - SUCESIÓN - RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO**

mauricio medina <mauriciomiguelmedina@gmail.com>

Lun 13/03/2023 14:55

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Funza

<memorialesj01fliafunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mauricio medina <mauriciomiguelmedina@gmail.com>; direccion comercial

<dircomercialnecron@gmail.com>

 13 archivos adjuntos (11 MB)

07 Auto 24-03-2022 Inadmite demanda UMH.pdf; 08 Memorial 31-03-2022 Subsancion demanda LM.pdf; 10Auto12-05-2022AdmiteDemandaUMH.pdf; Recurso Repos. con Sub. Apelac..pdf; Abstiene de vincular al Proceso.pdf; Poder Especial.pdf; Decreta Embargo.pdf; REGISTRO FOTOGRAFICO.pdf; SENTENCIA 2021-00889-00Sucesión -OFICIAR.pdf; 28ResuelveRecursoConcedeApelacion.pdf; 30ConstanciaRemisionTribunal.pdf; 03 Escrito demanda UMH.pdf; Recurso Apelación a Sentencia.pdf;

**SEÑOR(A) JUEZ(A) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**

**REF.: 252863110001-2021-00889-00 – SUCESIÓN**  
**DEMANDANTE: MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ Y OTROS**  
**DEMANDADA: MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**  
**CAUSANTE: JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**

**RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO**

**MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.313.523 expedida en Bogotá D. C., Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 211958 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la calle 21 No. 1 D – 36 Este Casa 101 del Conjunto Residencial La Finca SMZ 2 en el Municipio de Madrid – Cundinamarca, con número de teléfono celular 3017515582 3178958470 y correo electrónico [mauriciomiguelmedina@gmail.com](mailto:mauriciomiguelmedina@gmail.com), quien actúa en calidad de apoderado judicial de la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.501.327 expedida en Bogotá D. C., domiciliado(a) y residenciado(a) en la calle 23 No. 12 – 129 Apartamento 101 Torre 22 Etapa 1 Conjunto Residencial Toscana Apartamentos P. H. en el Municipio de Madrid - Cundinamarca, con teléfono de contacto número de teléfono celular 3155162759, con correo electrónico [dircomercialnecron@gmail.com](mailto:dircomercialnecron@gmail.com), conforme al poder conferido, presento respetuosamente y dentro del término legal ante su despacho judicial, **RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO**, contra todas las decisiones resueltas en la sentencia de fecha 8 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico de fecha 9 de marzo del mismo año, interpongo el citado medio de impugnación con base en las disposiciones consagradas en el artículo 320 y subsiguientes del Código General del Proceso, concretamente en contra de la decisiones que se describe textualmente a continuación:

**“IV. RESUELVE”**

**“PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes objeto de sucesión intestada del causante JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ.”**

**“SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación junto con la presente sentencia aprobatoria, tal como lo ordena el artículo 509 numeral 7º del C.G.P., en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, por secretaría, librense los oficios correspondientes.”**

**“TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron inscritas y decretadas dentro del presente proceso liquidatorio de sucesión que sean necesarias a fin de INSCRIBIR el trabajo de partición y**

*adjudicación y la sentencia que le impartió aprobación, por secretaria librense los oficios respectivos.”*

*“CUARTO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de la presente providencia y del trabajo de partición y adjudicación, a costa de los interesados. SEXTO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Única de Funza Cundinamarca, Para el efecto, entréguese a costa de la parte interesada copia autentica de la partición y la presente decisión, tal y conforme establece el Artículo 509 del código general del proceso, de lo cual se debe dejar constancia en el expediente.”*

*“SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior, realizando las anotaciones de rigor.”*

Como quiera que cada uno de los enunciados y ordenanzas expuestos dentro del acápite IV Resuelve, el cual hace parte del contenido textual de la sentencia proferida por el ad quo, son consecuentes de manera sucesiva y el objeto de la impugnación es el de revocar consecuentemente todas y cada una de ellas procurando mediante el análisis y estudio razonable de los hechos, argumentación y razones de sustento que se den a conocer dentro del presente recurso, obtener del ad quem la revocación inicialmente de la primera y como consecuencia de esta, sucesivamente la de las demás.

Con el fin de facilitar el estudio y análisis procedimental del presente recurso, pongo en su consideración los siguientes

### HECHOS

1. El Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, desde el mes de diciembre de 2011, compartió techo, cama y lecho de manera ininterrumpida con la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, hasta el día 23 de mayo de 2021, fecha de su fallecimiento como consecuencia de ser víctima de la pandemia del COVID 19.
2. El día 7 de octubre de 2021, el Señor **JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMIREZ** y la Señora **MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ**, en representación de la menor **KAREN SOFIA SARMIENTO RAMIREZ**, radicarón a través de su apoderada judicial la Doctora **WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ**, ante el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, demanda de sucesión intestada en contra de la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA** e indeterminados.
3. El día 29 de noviembre de 2021, el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, declaró abierto y radicado el proceso referenciado en el hecho anterior de sucesión intestada No. 252863110001-2021-00889-00.
4. El día 19 de enero de 2022, la apoderada judicial de la parte actora del proceso de sucesión intestada Doctora **WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ**, radicó ante el despacho judicial la notificación personal de que trata el artículo 291 y 492 del C. G. P., que se hiciese a la demandada Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**.
5. El día 14 de marzo de 2022, la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, se notificó personalmente ante el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca.
6. En el numeral 4 del proveído de fecha 29 de noviembre de 2021, e Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, ordenó a la demandada Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, el allegar el registro civil de nacimiento con la nota marginal de la Declaración de Unión Marital de Hecho, situación que fue comunicada por el despacho judicial a la demandada el 15 de marzo de 2022.
7. El mismo día 15 de marzo de 2022. La Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, manifestó al despacho judicial mediante escrito, que tanto ella como el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** en vida, no declararon la Unión Marital de Hecho, por consiguiente, en el registro civil de nacimiento aportado no se observa la anotación marginal de dicha declaración y que se encontraba en trámite ante los despachos judiciales la demanda de proceso de declaración de Unión Marital de Hecho.
8. En proveído de fecha 11 de mayo de 2022, el despacho judicial informa su decisión de abstenerse de vincular al proceso a la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, por no cumplir los requisitos del artículo 85 del C. G. P.
9. En el mes de marzo de 2022, encontrándose mi poderdante la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, dentro del término oportuno y legal para ejercer jurídicamente su derecho de solicitar ante los despachos judiciales la Declaración de Unión Marital de Hecho que existió con el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, hasta el momento de su deceso, mediante apoderado judicial presentó de manera virtual ante dichos estrados, la

respectiva demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho en contra de los herederos determinados **JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMIREZ** y **MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ**, en representación de la menor **KAREN SOFIA SARMIENTO RAMIREZ** y demás herederos indeterminados del causante.

10. El Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá D. C. asignado por reparto para conocimiento del proceso de declaración de unión marital de hecho mencionado en el hecho anterior, en un principio inadmitió la demanda para que fuese subsanada en el término de 5 días, la cual fue subsanada en tiempo y admitida por este despacho judicial mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2022, debidamente notificado por estado No. 29 del 13 de mayo del mismo año.

11. Se observa una conexidad de hechos: Mientras que el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, de conocimiento del proceso de sucesión, se pronunció a través de proveído de fecha 11 de mayo de 2022, absteniéndose de vincular a la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA** al proceso, simultáneamente el Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá D. C., admitió la demanda de declaración de unión marital de hecho conforme al proveído de fecha 12 de mayo de 2022.

12. Como consecuencia de dicha conexidad de hechos simultáneos, expresada en el hecho anterior y en pro de velar por los derechos sucesorales de la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, a través de apoderado judicial el día 13 de mayo de 2022, se interpuso ante el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, dentro del término legal impugnación, recurso de reposición con subsidio de apelación en contra de las decisiones expresas por dicho despacho judicial dentro del proveído de fecha 11 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico de fecha 12 de mayo del mismo año.

13. El día 5 de agosto de 2022, ante el silencio del Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA** mi poderdante, allego a dicho despacho judicial, memorial solicitando pronunciamiento sobre el recurso interpuesto y la reinvinculación al proceso de sucesión, allegando pruebas documentales donde se evidencia la existencia de unión marital de hecho que hubo en vida con el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**.

14. El día 17 de agosto de 2022, el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, resolvió mediante auto, negar la reposición y conceder el recurso de **APELACIÓN EN EFECTO DIFERIDO**.

15. El día 29 de agosto de 2022, el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, ofició y allegó el expediente del proceso de sucesión a la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para el trámite del recurso de apelación en efecto diferido.

16. Simultáneamente, en el Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá D. C., se ha venido adelantando el trámite procesal incluyendo las respectivas medidas cautelares preventivas de embargo de los bienes inmuebles que hacen parte de la sociedad patrimonial que deben ser disuelta y liquidada.

17. El Juzgado de Familia de Funza, con base en el procedimiento y como quiera que el recurso de apelación concedido ha sido en efecto diferido, ha continuado el debido proceso adelantando los trámites correspondientes hasta llegar a culminar profiriendo sentencia de fecha 8 de marzo de 2023, debidamente notificada por estado del 9 de marzo año.

18. En la sentencia referida en el hecho anterior, el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, resolvió lo enunciado en su respectivo acápite y que es motivo de la formulación y presentación del presente recurso de apelación en efecto diferido.

19. Previa solicitud de mi parte como apoderado judicial de la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, ante el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, el día 20 de febrero de 2023 me fue allegado por este despacho judicial el Link de acceso virtual al expediente, con el fin de visualizar todos los movimientos que ha habido durante el trámite procesal.

20. Observado el expediente de manera virtual, se puede concluir que no ha habido respuesta ni pronunciamiento por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con respecto al recurso de apelación en efecto diferido concedido por el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca.

21. A la fecha 8 de marzo de 2023, en que fue proferida la sentencia por parte del Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca no se ha pronunciado frente al recurso de apelación en efecto diferido interpuesto en contra de las decisiones expresas por dicho despacho judicial dentro del proveído de fecha 11 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico de fecha 12 de mayo del mismo año.

## ARGUMENTOS Y RAZONES DE SUSTENTO

Con los hechos concretos y precisos narrados anteriormente se puede vislumbrar claramente, que al parecer el Juzgado de Familia de Funza –Cundinamarca, llegó a dictar sentencia sin haber recibido respuesta del ad quem sobre el recurso de apelación sobre el auto de fecha 11 de mayo de 2022, con base en las directrices señaladas en el inciso noveno del artículo 323 del Código General del Proceso y que dice textualmente:

*“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuese apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.”*

Muy seguramente, de no interponerse la presente impugnación, el despacho judicial informará este hecho al superior por cualquier medio y sin necesidad de auto que lo ordene, con el fin de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca declare desierto el recurso.

Es menester mencionar que el Juzgado de Familia ha sido para el trámite de proceso de sucesión adelantado, muy diligente y exegético en la aplicación de las normas, pero en su condición de Juez ha dejado de un lado el compromiso adquirido respecto de incluir la observancia detallada y análisis razonable para la motivación y conclusión de la sentencia, principios consagrados en el inciso primero del artículo 280 del Código General del Proceso, el cual transcribo textualmente:

*“Artículo 280. -Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.”*

Se observa con claridad que el Juzgado de Familia de Funza, en su motivación para fundamentar las conclusiones de su proveído, dejó de un lado el realizar un análisis profundo sobre el derecho a que tiene mi prohijada de hacer parte del proceso de sucesión y el derecho de defensa que le ha nacido desde que fue demandada. Para mi sentir en sus consideraciones no existió un razonamiento de equidad ni constitucional. Solamente se pronunció practicando exegéticamente la norma general para todos los procesos declarativos y algunos especiales.

Por otra parte, dentro del mismo contenido de la norma citada, se encuentra expreso que el Juez deberá tener en cuenta su calificación frente a la conducta de las partes procesales, o también si es el caso el poder deducir indicios de dicha conducta.

Con las pruebas documentales que se encuentran allegadas al recurso de reposición con subsidio de apelación, del cual fue negada la reposición y aceptada la apelación, se ha demostrado plenamente que mi poderdante está actuando de buena fe, presentando el auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá D. C., dando prueba conducente pertinente y útil ante el despacho judicial, probando que en realidad si se está adelantando un proceso de unión marital de hecho por parte de mi defendida.

De esta manera y bajo el principio de la buena amparado por la Constitución Política de Colombia, se puede calificar la conducta y la veracidad de los hechos narrados desde el principio por mi poderdante en la manifestación escrita posterior a la fecha de notificación, en donde mencionó que se encontraba adelantando el proceso de declaración de unión marital de hecho ante los estrados judiciales.

Los demandantes en el proceso de sucesión al demandar a mi prohijada, es un acto de presunción que debe ser contemplada por el despacho judicial, teniendo en cuenta que ellos tenían conocimiento de la existencia de la unión marital de hecho entre el causante Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** y la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, de lo contrario no hubiera sido demandada, situación que también ha debido ser calificada por el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca.

De igual manera el Código General del Proceso señala en el inciso cuarto y párrafo primero del artículo 281 situaciones que deben ser tenidas en cuenta por los jueces para la parte motiva y conclusiones de las sentencias como son los hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial

que verse en el litigio posteriores a la presentación de la demanda, directriz que transcribo a continuación:

*“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”*

*“PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.”*

La manera como mi poderdante como parte interesada en el proceso alegó el hecho extintivo posterior a la demanda es con la presentación del respectivo recurso de reposición con subsidio de apelación a lo dispuesto por el despacho judicial en auto de fecha 11 de mayo de 2022, recurso que fue sustentado en debida forma con pruebas documentales que demuestran la existencia de un proceso en curso de declaración de unión marital de hecho interpuesto a través de apoderado judicial.

En este caso en concreto el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, para mi sentir hubiera podido fallar de manera ultrapetita y extrapetita, protegiendo y velando por los presuntos derechos vulnerados brindando protección adecuada a la pareja como lo establece el parágrafo 1 de la norma citada.

El despacho judicial ha fallado conforme a las normas de carácter general para procesos declarativos y específicos, pero para algunos en particular requiere de un análisis más profundo en pro de abstenerse en su pronunciamiento evitando el vulnerar derechos constitucionales, partiendo razonablemente de la base que estos derechos pueden llegar a prevalecer siempre los generales sobre los derechos particulares y no lo contrario como es en el caso en particular.

El Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, falló en la sentencia del 8 de marzo de 2023, resolviendo la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales que pertenecían al causante, desconociendo los derechos de mi prohijada en la sucesión.

Con su pronunciamiento no se respetó el derecho a la defensa, ni el derecho sucesoral de gananciales que le pertenece a mi poderdante.

Para mi sentir en un proceso de sucesión donde el Juez tiene conocimiento de la existencia en curso de un proceso de declaración de unión marital de hecho en donde se encuentra involucrada como demandante la misma parte que esta en calidad de demandada en la sucesión, antes de proferir sentencia razonablemente y habiendo estudiado y analizado con detenimiento los hechos y elementos probatorios, debió abstenerse de dictar sentencia que pusiera fin al proceso hasta que no existiera pronunciamiento del despacho judicial donde se adelanta el proceso de unión marital de hecho, con el fin de no de vulnerar los derechos de equidad, igualdad, de defensa y sucesorales entre otros derechos constitucionales de todos los sujetos procesales intervinientes.

El despacho judicial de manera razonable, antes de proferir sentencia, ha debido esperar el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sobre el recurso de apelación en efecto diferido, sobre las decisiones tomadas en auto de fecha 11 de mayo de 2022, y de esta manera resolver jurídicamente sobre la vinculación al proceso de sucesión de mi poderdante **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA.**

## PRETENSIONES DEL RECURSO

1- Se revoque la decisión de aprobar en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes objeto de sucesión intestada del causante **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ.**

2- Como consecuencia de la anterior revocación, se revoquen las demás que fueron resueltas consecutivamente en la sentencia de fecha 8 de marzo de 2023.

## PRUEBAS

- 1) Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho.
- 2) Auto inadmisorio de la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, proveído del Juzgado 24 de Familia de Bogotá D. C.
- 3) Subsanación de la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, presentada al Juzgado 24 de Familia de Bogotá D. C.
- 4) Auto admisorio de la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, proveído del Juzgado 24 de Familia de Bogotá D. C.
- 5) Recurso de reposición con subsidio de apelación en contra de las decisiones tomadas por el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, en proveído de fecha 11 de mayo de 2022.
- 6) Auto de fecha 11 de mayo de 2022, objeto del recurso de reposición con subsidio de apelación.
- 7) Sentencia de Juzgado de Familia de Funza - Cundinamarca.
- 8) Auto que resuelve recurso de reposición en subsidio de apelación.

### ANEXOS

- 1- Poder especial conferido por la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**.
- 2- Registro fotográfico anexo a la demanda de proceso de Unión Marital de Hecho que hace parte del expediente en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá D. C.

Adjunto al correo de envío, en archivos pdf, las pruebas y anexos documentales enunciados en el presente recurso.

### NOTIFICACIONES

Mi poderdante Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, recibirá notificaciones en la calle 23 No. 12 – 129 Apartamento 101 Torre 22 Etapa 1 Conjunto Residencial Toscana Apartamentos P. H. en el Municipio de Madrid - Cundinamarca, teléfono de contacto número de teléfono celular 3155162759, correo electrónico [mailto:dircomercialnecron@gmail.com,]dircomercialnecron@gmail.com

El suscrito **MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR**, recibiré notificaciones en la calle 21 No. 1 D – 36 Este Casa 101 del Conjunto Residencial La Finca SMZ 2 en el Municipio de Madrid – Cundinamarca, correo electrónico [mauriciomiguelmedina@gmail.com](mailto:mauriciomiguelmedina@gmail.com) y teléfono celular número 3017515582.

Del(a) Señor(a) Juez

Atentamente,

MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR  
C. C. 79.313.523 de Bogotá D. C.  
T. P. 211958 del C. S. de la J.

Cordial saludo,



**Mauricio Miguel Medina Salazar**

Gerente

Servicios Integrados y Jurídicos **SERINJUR**

Contacto. 3017515582 - 3178958470

[mauriciomiguelmedina@gmail.com](mailto:mauriciomiguelmedina@gmail.com)

[www.serinjur.com](http://www.serinjur.com)

## SEÑOR(A) JUEZ DE FAMILIA DE FUNZA - CUNDINAMARCA

### PODER ESPECIAL

**MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.501.327 expedida en Bogotá D. C., domiciliado(a) y residenciado(a) en la calle 23 No. 12 – 129 Apartamento 101 Torre 22 Etapa 1 Conjunto Residencial Toscana Apartamentos P. H. en el Municipio de Madrid - Cundinamarca, con teléfono de contacto número de teléfono celular 3155162759, con correo electrónico [dircomercialnecron@gmail.com](mailto:dircomercialnecron@gmail.com), de estado civil soltera, confiero

**PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **MAURICIO MIGUEL MEDINA**

**SALAZAR**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.313.523 expedida en Bogotá D. C., Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 211958 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la calle 21 No. 1 D – 36 Este Casa 101 del Conjunto Residencial La Finca SMZ 2 en el Municipio de Madrid – Cundinamarca, con número de teléfono celular 3017515582 - 3178958470 y correo electrónico [mauriciomiguelmedina@gmail.com](mailto:mauriciomiguelmedina@gmail.com), para que actúe en mi nombre y representación, interponiendo **Contestación a la Demanda y de ser necesario interponer excepciones y recursos a la demanda del Proceso de Sucesión Intestada No. 252863110001-2021-00889-00** del Causante **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 79.811.842 de Bogotá; donde aparece en calidad de demandante **MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ Y OTROS** y en donde aparezco en calidad de demandada.

Además de la Representación en mi nombre y lo descrito anteriormente, mi apoderado tendrá facultades de: Conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, denunciar bienes bajo la gravedad de juramento, hacer la fracción de avalúos y de inventarios si fuere el caso, renunciar, reasumir, postular, interponer los medios de impugnación, disponer de derechos litigiosos en defensa de mis derechos e intereses en el presente caso, solicitar medidas cautelares, sentencia anticipada, presentar las pruebas, con todas las facultades que consagra y con todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos y de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

CONFIERO PODER

ACEPTO EL PODER

Firma Autenticada  
NOTARIA ÚNICA DE MADRID

*Maria Victoria Torres Barrera*

**MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**  
C. C. 52.501.327 de Bogotá D. C.

*Mauricio Miguel Medina Salazar*

**MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR**  
C. C. 79.313.523 de Bogotá D. C.  
T. P. 211958 del C. S. de la J.

**Notaria Única del Círculo  
de Madrid C/marca**



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

**PODER ESPECIAL**

En el despacho de la Notaria Única de Madrid, el día 2022-03-14  
16:14:30, se presentó:

**TORRES BARRERA MARIA VICTORIA**

quien se identificó con la: C.C. 52501327

Y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la  
firma es de su puño y letra. El compareciente solicitó y autorizó el  
tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad  
cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de  
datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www  
notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

*Mando13*

El Compareciente

62337-10499d8f1



Col: bmdwg

**SANDRA JAZMIN ROJAS RODRIGUEZ**  
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DEL MADRID



**SEÑOR(A) JUEZ(A) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA –  
CUNDINAMARCA**

**REF.: 252863110001-2021-00889-00 – SUCESIÓN**  
**DEMANDANTE: MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ Y OTROS**  
**DEMANDADA: MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**  
**CAUSANTE: JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**

**RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO**

**MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.313.523 expedida en Bogotá D. C., Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 211958 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la calle 21 No. 1 D – 36 Este Casa 101 del Conjunto Residencial La Finca SMZ 2 en el Municipio de Madrid – Cundinamarca, con número de teléfono celular 3017515582 3178958470 y correo electrónico [mauriciomiguelpedina@gmail.com](mailto:mauriciomiguelpedina@gmail.com), quien actúa en calidad de apoderado judicial de la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.501.327 expedida en Bogotá D. C., domiciliado(a) y residenciado(a) en la calle 23 No. 12 – 129 Apartamento 101 Torre 22 Etapa 1 Conjunto Residencial Toscana Apartamentos P. H. en el Municipio de Madrid - Cundinamarca, con teléfono de contacto número de teléfono celular 3155162759, con correo electrónico [dircomercialnecron@gmail.com](mailto:dircomercialnecron@gmail.com), conforme al poder conferido, presento respetuosamente y dentro del término legal ante su despacho judicial, **RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO**, contra todas las decisiones resueltas en la sentencia de fecha 8 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico de fecha 9 de marzo del mismo año, interpongo el citado medio de impugnación con base en las disposiciones consagradas en el artículo 320 y subsiguientes del Código General del Proceso, concretamente en contra de la decisiones que se describe textualmente a continuación:

**“IV. RESUELVE”**

*“PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes objeto de sucesión intestada del causante JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ.”*

*“SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación junto con la presente sentencia aprobatoria, tal como lo ordena el artículo 509 numeral 7º del C.G.P., en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.”*

*“TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron inscritas y decretadas dentro del presente proceso liquidatorio de sucesión que sean necesarias a fin de INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación y la sentencia que le impartió aprobación, por secretaria líbrense los oficios respectivos.”*

*“CUARTO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de la presente providencia y del trabajo de partición y adjudicación, a costa de los interesados. SEXTO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Única de Funza Cundinamarca, Para el efecto, entréguese a costa de la parte interesada copia autentica de la partición y la presente decisión, tal y conforme establece el Artículo 509 del código general del proceso, de lo cual se debe dejar constancia en el expediente.”*

*“SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior, realizando las anotaciones de rigor.”*

Como quiera que cada uno de los enunciados y ordenanzas expuestos dentro del acápite IV Resuelve, el cual hace parte del contenido textual de la sentencia proferida por el ad quo, son consecuentes de manera sucesiva y el objeto de la impugnación es el de revocar consecuentemente todas y cada una de ellas procurando mediante el análisis y estudio razonable de los hechos, argumentación y razones de sustento que se den a conocer dentro del presente recurso, obtener del ad quem la revocación inicialmente de la primera y como consecuencia de esta, sucesivamente la de las demás.

Con el fin de facilitar el estudio y análisis procedimental del presente recurso, pongo en su consideración los siguientes

#### HECHOS

1. El Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, desde el mes de diciembre de 2011, compartió techo, cama y lecho de manera ininterrumpida con la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, hasta el día 23 de mayo de 2021, fecha de su fallecimiento como consecuencia de ser víctima de la pandemia del COVID 19.
2. El día 7 de octubre de 2021, el Señor **JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMIREZ** y la Señora **MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ**, en representación de la menor **KAREN SOFIA SARMIENTO RAMIREZ**, radicaron a través de su apoderada judicial la Doctora **WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ**, ante el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, demanda de sucesión intestada en contra de la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA** e indeterminados.
3. El día 29 de noviembre de 2021, el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, declaró abierto y radicado el proceso referenciado en el hecho anterior de sucesión intestada No. 252863110001-2021-00889-00.
4. El día 19 de enero de 2022, la apoderada judicial de la parte actora del proceso de sucesión intestada Doctora **WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ**, radicó ante el despacho judicial la notificación personal de que trata el artículo 291 y 492 del C. G. P., que se hiciese a la demandada Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**.
5. El día 14 de marzo de 2022, la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, se notificó personalmente ante el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca.
6. En el numeral 4 del proveído de fecha 29 de noviembre de 2021, el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, ordenó a la demandada Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, el allegar el registro civil de nacimiento con la nota marginal de la Declaración de Unión Marital de Hecho, situación que fue comunicada por el despacho judicial a la demandada el 15 de marzo de 2022.

7. El mismo día 15 de marzo de 2022. La Señora MARIA VICTORIA TORRES BARRERA, manifestó al despacho judicial mediante escrito, que tanto ella como el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** en vida, no declararon la Unión Marital de Hecho, por consiguiente, en el registro civil de nacimiento aportado no se observa la anotación marginal de dicha declaración y que se encontraba en trámite ante los despachos judiciales la demanda de proceso de declaración de Unión Marital de Hecho.
8. En proveído de fecha 11 de mayo de 2022, el despacho judicial informa su decisión de abstenerse de vincular al proceso a la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, por no cumplir los requisitos del artículo 85 del C. G. P.
9. En el mes de marzo de 2022, encontrándose mi poderdante la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, dentro del término oportuno y legal para ejercer jurídicamente su derecho de solicitar ante los despachos judiciales la Declaración de Unión Marital de Hecho que existió con el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, hasta el momento de su deceso, mediante apoderado judicial presentó de manera virtual ante dichos estrados, la respectiva demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho en contra de los herederos determinados **JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMIREZ** y **MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ**, en representación de la menor **KAREN SOFIA SARMIENTO RAMIREZ** y demás herederos indeterminados del causante.
10. El Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá D. C. asignado por reparto para conocimiento del proceso de declaración de unión marital de hecho mencionado en el hecho anterior, en un principio inadmitió la demanda para que fuese subsanada en el término de 5 días, la cual fue subsanada en tiempo y admitida por este despacho judicial mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2022, debidamente notificado por estado No. 29 del 13 de mayo del mismo año.
11. Se observa una conexidad de hechos: Mientras que el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, de conocimiento del proceso de sucesión, se pronunció a través de proveído de fecha 11 de mayo de 2022, absteniéndose de vincular a la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA** al proceso, simultáneamente el Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá D. C., admitió la demanda de declaración de unión marital de hecho conforme al proveído de fecha 12 de mayo de 2022.
12. Como consecuencia de dicha conexidad de hechos simultáneos, expresada en el hecho anterior y en pro de velar por los derechos sucesorales de la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, a través de apoderado judicial el día 13 de mayo de 2022, se interpuso ante el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, dentro del término legal impugnación, recurso de reposición con subsidio de apelación en contra de las decisiones expresas por dicho despacho judicial dentro del proveído de fecha 11 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico de fecha 12 de mayo del mismo año.
13. El día 5 de agosto de 2022, ante el silencio del Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA** mi poderdante, allego a dicho despacho judicial, memorial solicitando pronunciamiento sobre el recurso interpuesto y la reinvinculación al proceso de sucesión, allegando pruebas documentales donde se evidencia la existencia de unión marital de hecho que hubo en vida con el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**.
14. El día 17 de agosto de 2022, el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, resolvió mediante auto, negar la reposición y conceder el recurso de **APELACIÓN EN EFECTO DIFERIDO**.

15. El día 29 de agosto de 2022, el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, ofició y allegó el expediente del proceso de sucesión a la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para el trámite del recurso de apelación en efecto diferido.
16. Simultáneamente, en el Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá D. C., se ha venido adelantando el trámite procesal incluyendo las respectivas medidas cautelares preventivas de embargo de los bienes inmuebles que hacen parte de la sociedad patrimonial que deben ser disuelta y liquidada.
17. El Juzgado de Familia de Funza, con base en el procedimiento y como quiera que el recurso de apelación concedido ha sido en efecto diferido, ha continuado el debido proceso adelantando los trámites correspondientes hasta llegar a culminar profiriendo sentencia de fecha 8 de marzo de 2023, debidamente notificada por estado del 9 de marzo año.
18. En la sentencia referida en el hecho anterior, el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, resolvió lo enunciado en su respectivo acápite y que es motivo de la formulación y presentación del presente recurso de apelación en efecto diferido.
19. Previa solicitud de mi parte como apoderado judicial de la Señora **MARIA VICYORIA TORRES BARRERA**, ante el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, el día 20 de febrero de 2023 me fue allegado por este despacho judicial el Link de acceso virtual al expediente, con el fin de visualizar todos los movimientos que ha habido durante el trámite procesal.
20. Observado el expediente de manera virtual, se puede concluir que no ha habido respuesta ni pronunciamiento por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con respecto al recurso de apelación en efecto diferido concedido por el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca.
21. A la fecha 8 de marzo de 2023, en que fue proferida la sentencia por parte del Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca no se ha pronunciado frente al recurso de apelación en efecto diferido interpuesto en contra de las decisiones expresas por dicho despacho judicial dentro del proveído de fecha 11 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico de fecha 12 de mayo del mismo año.

### **ARGUMENTOS Y RAZONES DE SUSTENTO**

Con los hechos concretos y precisos narrados anteriormente se puede vislumbrar claramente, que al parecer el Juzgado de Familia de Funza –Cundinamarca, llegó a dictar sentencia sin haber recibido respuesta del ad quem sobre el recurso de apelación sobre el auto de fecha 11 de mayo de 2022, con base en las directrices señaladas en el inciso noveno del artículo 323 del Código General del Proceso y que dice textualmente:

*“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuese apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desierto dichos recursos.”*

Muy seguramente, de no interponerse la presente impugnación, el despacho judicial informará este hecho al superior por cualquier medio y sin necesidad de auto que lo ordene, con el fin de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca declare desierto el recurso.

Es menester mencionar que el Juzgado de Familia ha sido para el trámite de proceso de sucesión adelantado, muy diligente y exegético en la aplicación de las normas, pero en su condición de Juez ha dejado de un lado el compromiso adquirido respecto de incluir la observancia detallada y análisis razonable para la motivación y conclusión de la sentencia, principios consagrados en el inciso primero del artículo 280 del Código General del Proceso, el cual transcribo textualmente:

*“Artículo 280. -Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.”*

Se observa con claridad que el Juzgado de Familia de Funza, en su motivación para fundamentar las conclusiones de su proveído, dejó de un lado el realizar un análisis profundo sobre el derecho a que tiene mi prohijada de hacer parte del proceso de sucesión y el derecho de defensa que le ha nacido desde que fue demandada. Para mi sentir en sus consideraciones no existió un razonamiento de equidad ni constitucional. Solamente se pronunció practicando exegéticamente la norma general para todos los procesos declarativos y algunos especiales.

Por otra parte, dentro del mismo contenido de la norma citada, se encuentra expreso que el Juez deberá tener en cuenta su calificación frente a la conducta de las partes procesales, o también si es el caso el poder deducir indicios de dicha conducta.

Con las pruebas documentales que se encuentran allegadas al recurso de reposición con subsidio de apelación, del cual fue negada la reposición y aceptada la apelación, se ha demostrado plenamente que mi poderdante está actuando de buena fe, presentando el auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá D. C., dando prueba conducente pertinente y útil ante el despacho judicial, probando que en realidad si se está adelantando un proceso de unión marital de hecho por parte de mi defendida.

De esta manera y bajo el principio de la buena amparado por la Constitución Política de Colombia, se puede calificar la conducta y la veracidad de los hechos narrados desde el principio por mi poderdante en la manifestación escrita posterior a la fecha de notificación, en donde mencionó que se encontraba adelantando el proceso de declaración de unión marital de hecho ante los estrados judiciales.

Los demandantes en el proceso de sucesión al demandar a mi prohijada, es un acto de presunción que debe ser contemplada por el despacho judicial, teniendo en cuenta que ellos tenían conocimiento de la existencia de la unión marital de hecho entre el causante Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** y la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, de lo contrario no hubiera sido demandada, situación que también ha debido ser calificada por el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca.

De igual manera el Código General del Proceso señala en el inciso cuarto y párrafo primero del artículo 281 situaciones que deben ser tenidas en cuenta por los jueces para la parte motiva y conclusiones de las sentencias como son los hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial que verse en el litigio posteriores a la presentación de la demanda, directriz que transcribo a continuación:

*“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”*

*“PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.”*

La manera como mi poderdante como parte interesada en el proceso alegó el hecho extintivo posterior a la demanda es con la presentación del respectivo recurso de reposición con subsidio de apelación a lo dispuesto por el despacho judicial en auto de fecha 11 de mayo de 2022, recurso que fue sustentado en debida forma con pruebas documentales que demuestran la existencia de un proceso en curso de declaración de unión marital de hecho interpuesto a través de apoderado judicial.

En este caso en concreto el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, para mi sentir hubiera podido fallar de manera ultrapetita y extrapetita, protegiendo y velando por los presuntos derechos vulnerados brindando protección adecuada a la pareja como lo establece el párrafo 1 de la norma citada.

El despacho judicial ha fallado conforme a las normas de carácter general para procesos declarativos y específicos, pero para algunos en particular requiere de un análisis más profundo en pro de abstenerse en su pronunciamiento evitando el vulnerar derechos constitucionales, partiendo razonablemente de la base que estos derechos pueden llegar a prevalecer siempre los generales sobre los derechos particulares y no lo contrario como es en el caso en particular.

El Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, falló en la sentencia del 8 de marzo de 2023, resolviendo la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales que pertenecían al causante, desconociendo los derechos de mi prohijada en la sucesión.

Con su pronunciamiento no se respetó el derecho a la defensa, ni el derecho sucesoral de gananciales que le pertenece a mi poderdante.

Para mi sentir en un proceso de sucesión donde el Juez tiene conocimiento de la existencia en curso de un proceso de declaración de unión marital de hecho en donde se encuentra involucrada como demandante la misma parte que esta en calidad de demandada en la sucesión, antes de proferir sentencia razonablemente y habiendo estudiado y analizado con detenimiento los hechos y elementos probatorios, debió abstenerse de dictar sentencia que pusiera fin al proceso hasta que no existiera pronunciamiento del despacho judicial donde se adelanta el proceso de unión marital de

hecho, con el fin de no de vulnerar los derechos de equidad, igualdad, de defensa y sucesorales entre otros derechos constitucionales de todos los sujetos procesales intervinientes.

El despacho judicial de manera razonable, antes de proferir sentencia, ha debido esperar el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sobre el recurso de apelación en efecto diferido, sobre las decisiones tomadas en auto de fecha 11 de mayo de 2022, y de esta manera resolver jurídicamente sobre la vinculación al proceso de sucesión de mi poderdante **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**.

### **PRETENSIONES DEL RECURSO**

- 1- Se revoque la decisión de aprobar en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes objeto de sucesión intestada del causante **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ**.
- 2- Como consecuencia de la anterior revocación, se revoquen las demás que fueron resueltas consecutivamente en la sentencia de fecha 8 de marzo de 2023.

### **PRUEBAS**

- 1) Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho.
- 2) Auto inadmisorio de la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, proveído del Juzgado 24 de Familia de Bogotá D. C.
- 3) Subsanción de la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, presentada al Juzgado 24 de Familia de Bogotá D. C.
- 4) Auto admisorio de la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, proveído del Juzgado 24 de Familia de Bogotá D. C.
- 5) Recurso de reposición con subsidio de apelación en contra de las decisiones tomadas por el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca, en proveído de fecha 11 de mayo de 2022.
- 6) Auto de fecha 11 de mayo de 2022, objeto del recurso de reposición con subsidio de apelación.

### **ANEXOS**

- 1- Poder especial conferido por la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**.
- 2- Registro fotográfico anexo a la demanda de proceso de Unión Marital de Hecho que hace parte del expediente en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá D. C.

Adjunto al correo de envío, en archivos pdf, las pruebas y anexos documentales enunciados en el presente recurso.

### **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, recibirá notificaciones en la calle 23 No. 12 – 129 Apartamento 101 Torre 22 Etapa 1 Conjunto Residencial Toscana Apartamentos P. H. en el Municipio de Madrid - Cundinamarca, teléfono de contacto número de teléfono celular 3155162759, correo electrónico [dircomercialnecron@gmail.com](mailto:dircomercialnecron@gmail.com)

El suscrito **MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR**, recibiré notificaciones en la calle 21 No. 1 D – 36 Este Casa 101 del Conjunto Residencial LaFinca SMZ 2 en el Municipio de Madrid – Cundinamarca, correo electrónico mauriciomiguelmedina@gmail.com y teléfono celular número 3017515582.

Del(a) Señor(a) Juez

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'M. Medina Salazar', with a horizontal line drawn underneath it.

MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR  
C. C. 79.313.523 de Bogotá D. C.  
T. P. 211958 del C. S. de la J.

## SEÑOR(A) JUEZ DE FAMILIA DE FUNZA - CUNDINAMARCA

### PODER ESPECIAL

**MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.501.327 expedida en Bogotá D. C., domiciliado(a) y residenciado(a) en la calle 23 No. 12 – 129 Apartamento 101 Torre 22 Etapa 1 Conjunto Residencial Toscana Apartamentos P. H. en el Municipio de Madrid - Cundinamarca, con teléfono de contacto número de teléfono celular 3155162759, con correo electrónico [dircomercialnecron@gmail.com](mailto:dircomercialnecron@gmail.com), de estado civil soltera, confiero

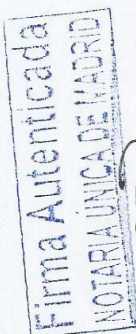
**PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **MAURICIO MIGUEL MEDINA**

**SALAZAR**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.313.523 expedida en Bogotá D. C., Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 211958 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la calle 21 No. 1 D – 36 Este Casa 101 del Conjunto Residencial La Finca SMZ 2 en el Municipio de Madrid – Cundinamarca, con número de teléfono celular 3017515582 - 3178958470 y correo electrónico [mauriciomiguelmedina@gmail.com](mailto:mauriciomiguelmedina@gmail.com), para que actúe en mi nombre y representación, Interponiendo **Contestación a la Demanda y de ser necesario interponer excepciones y recursos a la demanda del Proceso de Sucesión Intestada No. 252863110001-2021-00889-00** del Causante **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 79.811.842 de Bogotá; donde aparece en calidad de demandante **MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ Y OTROS** y en donde aparezco en calidad de demandada.

Además de la Representación en mi nombre y lo descrito anteriormente, mi apoderado tendrá facultades de: Conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, denunciar bienes bajo la gravedad de juramento, hacer la fracción de avalúos y de inventarios si fuere el caso, renunciar, reasumir, postular, interponer los medios de impugnación, disponer de derechos litigiosos en defensa de mis derechos e intereses en el presente caso, solicitar medidas cautelares, sentencia anticipada, presentar las pruebas, con todas las facultades que consagra y con todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos y de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

CONFIERO PODER

ACEPTO EL PODER



*Maria Victoria Torres Barrera*

**MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**  
C. C. 52.501.327 de Bogotá D. C.

**MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR**  
C. C. 79.313.523 de Bogotá D. C.  
T. P. 211958 del C. S. de la J.

**Notaria Única del Círculo**  
**de Madrid C/marca** **NNA**

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

**PODER ESPECIAL**

En el despacho de la Notaria Única de Madrid, el día 2022-03-14  
16:14:30, se presentó:

**TORRES BARRERA MARIA VICTORIA**

quien se identificó con la: C.C. 52501327

Y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la  
firma es de su puño y letra. El compareciente solicitó y autorizó el  
tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad  
cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de  
datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www  
notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

  
El Compareciente

  
Cod. bmdwg

6232-15498da0f

**SANDRA JAZMIN ROJAS RODRIGUEZ**  
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DEL MADRID



## SEÑOR(A) JUEZ(A) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA

REF.: 252863110001-2021-00889-00 – SUCESIÓN  
DEMANDANTE: MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ Y OTROS  
DEMANDADA: MARIA VICTORIA TORRES BARRERA  
CAUSANTE: JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)

### RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN

**MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.313.523 expedida en Bogotá D. C., Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 211958 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la calle 21 No. 1 D – 36 Este Casa 101 del Conjunto Residencial La Finca SMZ 2 en el Municipio de Madrid – Cundinamarca, con número de teléfono celular 3017515582 3178958470 y correo electrónico [mauriciomiguelmedina@gmail.com](mailto:mauriciomiguelmedina@gmail.com), quien actúa en calidad de apoderado judicial de la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.501.327 expedida en Bogotá D. C., domiciliado(a) y residenciado(a) en la calle 23 No. 12 – 129 Apartamento 101 Torre 22 Etapa 1 Conjunto Residencial Toscana Apartamentos P. H. en el Municipio de Madrid - Cundinamarca, con teléfono de contacto número de teléfono celular 3155162759, con correo electrónico [dircomercialnecron@gmail.com](mailto:dircomercialnecron@gmail.com), conforme al poder conferido, presento respetuosamente y dentro del término legal ante su despacho judicial, **RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN**, parcialmente contra las decisiones expresas por el despacho judicial dentro del proveído de fecha 11 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico de fecha 12 de mayo del mismo año, interpongo el citado medio de impugnación con base en las disposiciones consagradas en el artículo 318 y subsiguientes del Código General del Proceso, concretamente en contra de la decisión que se describe textualmente a continuación:

*“Teniendo en cuenta el memorial allegado por la Señora María Victoria Torres Barrera, en el que informa que no se encuentra la nota marginal en la que conste su estado civil de compañera permanente del causante, por que dicha declaración no se llevó a cabo en vida, y que en la actualidad se encuentra adelantando el proceso judicial respectivo En ese sentido, la suscrita se abstiene de vincularla al proceso, como compañera del causante, dada que para que pueda ser reconocida dentro del sucesorio, debe demostrar la calidad en que actúa (art 85 del C. G del P),”*

Con el fin de facilitar el estudio y análisis procedimental del presente recurso, pongo en su consideración los siguientes

### HECHOS, ARGUMENTOS Y RAZONES DE SUSTENTO

1. Del memorial allegado por mi poderdante Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, documento que antecede al proveído de fecha 11 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico de fecha 12 de mayo del año en curso, memorial

donde informa al despacho judicial que no aparece la anotación marginal de la declaración de unión marital de hecho en su registro civil de nacimiento, como quiera que en vida no se realizó la correspondiente declaración y que en la actualidad se encuentra adelantando el proceso judicial respectivo, en ese momento de presentar el citado memorial, mi defendida no tenía prueba documental que acreditara que se había iniciado ante los despachos judiciales dicho proceso para el reconocimiento de su derecho como compañera permanente del causante.

2. Conforme a lo expreso dentro del contenido del artículo 85 del Código General del Proceso, en cuanto a elementos probatorios se refiere, mi poderdante a la fecha de interponer el presente recurso, ha obtenido prueba documental que acredita la iniciación del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y que cumple con la pertinencia, conducencia y utilidad que se requiere para ser valorada dicha prueba por el despacho judicial.
3. El día 18 de marzo de 2022, encontrándose mi poderdante la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, dentro del término oportuno y legal para ejercer jurídicamente su derecho de solicitar ante los despachos judiciales la Declaración de Unión Marital de Hecho que existió con el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, hasta el momento de su deceso, mediante apoderado judicial presentó de manera virtual ante dichos estrados, la respectiva demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho en contra de los herederos determinados **JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMIREZ** y **MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ**, en representación de la menor **KAREN SOFIA SARMIENTO RAMIREZ** y demás herederos indeterminados del causante.
4. El día 23 de marzo de 2022, según secuencia No. 7262, y comunicado de fecha 24 de marzo del mismo año, a través del correo electrónico del suscrito, la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Centro de Servicios Civil Laboral Familia Listado de Reparto, dio a conocer mediante correo electrónico que el Juzgado 24 de Familia de Bogotá D. C., fue el asignado por reparto para el conocimiento y encargo de adelantar el trámite procesal con respecto a la demanda radicada por el apoderado judicial de la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**.
5. El día 24 de marzo de 2022, el Juzgado 24 de Familia de Bogotá D. C., mediante auto de fecha citada, debidamente notificado por estado No. 19 del 25 de marzo del 2022, identificó referenció el expediente con el proceso número 11001 31 10 024 2022 00207 00, e inadmitió la demanda, para que se subsanara en el término de 5 días siguientes contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado, para que fuese subsanada informando al despacho judicial la forma de obtener los correos electrónicos de los demandados, conforme al enciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y además allegar el registro civil de nacimiento del Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**.
6. Dando cumplimiento a las exigencias dadas a conocer por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá D. C. en el auto de fecha 24 de marzo de 2022 debidamente notificado por estado No. 19 del 25 de marzo del mismo año, el apoderado judicial de la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, encontrándose dentro del término legal, subsanó en debida forma la correspondiente demanda.
7. Finalmente y cumpliendo con la formalidad procesal, hasta la fecha, el Juzgado 24 de Familia de Bogotá D. C., mediante proveído del 12 de mayo de 2022, debidamente notificado por estado No. 29 del 13 de mayo del presente año, ha admitido la demanda, ha ordenado dar el trámite previsto en el artículo 368 y subsiguientes del Código General del proceso, notificar personalmente a los

demandados conforme a las disposiciones en el mismo código o de la manera indicada en el Decreto 806 de 2022, emplazar a los herederos indeterminados del causante Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** como lo indica el artículo 108 del C. G. P., y reconocer personería al **Dr. MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR** como apoderado judicial de la parte actora Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**.

8. Se vislumbra a toda luz y claramente, que al ser admitida la demanda por el despacho Juzgado 24 de Familia de Bogotá D. C., y como lo menciona dicho Juzgado en su proveído de fecha 12 de mayo de 2022, debidamente notificado por estado No. 29 del 13 de mayo del presente año, la demanda cumple con todos los requisitos legales y formalidades para continuar con el debido proceso.
9. El proveído de fecha 12 de mayo de 2022, debidamente notificado por estado No. 29 del 13 de mayo del presente año, cumple con los requisitos formales para ser considerado como prueba suficiente para ser valorada por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca, y que de esta manera se puede verificar y comprobar por parte del despacho judicial de Funza Cundinamarca, que si se está adelantando el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho ante los estrados judiciales por parte de mi poderdante Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, tal y como lo menciona en el memorial que antecede y dio origen al auto de desvinculación procesal de fecha 11 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico de fecha 12 de mayo del año en curso.
10. Es menester mencionar que, para ser admitida la demanda del proceso de Unión Marital de Hecho, por parte del Juzgado 24 de Familia de Bogotá D. C., sustancié en debida forma tanto los fundamentos de hechos, las pruebas allegadas que sustentaban los hechos y los anexos para que de esa manera mediante su proveído ordenara dar inicio al trámite procesal, fundamentos de hechos, pruebas y anexos que para mi sentir se hace necesario darlas a conocer al Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca, transcripción textual expresa a continuación:

#### **“FUNDAMENTOS DE HECHO**

- 1) *La Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** y el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ, (Q.E.P.D.)**, se conocieron en el mes de junio del año 2011, en la zona industrial de Montevideo, en Bogotá D.C.*
- 2) *En la fecha descrita en el hecho anterior, la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** se encontraba laborando en una empresa que se denominaba **COIMPRESORES DE COLOMBIA** y el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ, (Q.E.P.D.)**, laboraba en la empresa denominada **ROAD TRACK DE COLOMBIA**, las dos empresas ubicadas en este mismo sector.*
- 3) *Así las cosas, nace una relación de amistad y posteriormente unos meses después nació la relación de novios entre mi poderdante Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** y el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ, (Q.E.P.D.)**.*
- 4) *El día 16 de diciembre del año 2011, se fueron a convivir juntos por un periodo aproximado de ocho (8) años, al Barrio Álamos Sur, en la calle 66 A No 97- 62 en Bogotá D. C., compartiendo de manera ininterrumpida, techo, lecho y mesa*

- 5) Los dos, compartieron la residencia con el Señor **ÁLVARO TORRES VALBUENA (Q.E.P.D)**, siendo el padre de la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** mi poderdante.
- 6) Habiendo pasado dos (2) años contados a partir del 16 de diciembre de 2011, conviviendo y compartiendo juntos de manera ininterrumpida, techo, lecho y mesa, les nació el derecho a declarar la Unión Marital de Hecho que existía entre la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** y al Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, declaración que nunca fue realizada entre ellos.
- 7) Posteriormente, los dos, junto con el Señor **ÁLVARO TORRES VALBUENA (Q.E.P.D)**, padre de mi poderdante, cambiaron de lugar de residencia y domicilio, mudándose al Municipio de Madrid - Cundinamarca.
- 8) Para la época en que iniciaron a convivir juntos, el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, le manifestó a mi poderdante, que tenía dos hijos menores de edad, siendo un niño de 12 años y una niña de 5 años, los cuales convivían con la madre de ellos, la Señora **MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ**, persona aquí demandada.
- 9) Con anterioridad a la fecha en que iniciaron su relación conviviendo juntos, el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ, (Q.E.P.D)** residía solo en una aparta- estudio en el Barrio Villa Javier en Bogotá D. C.
- 10) A medida que la relación entre mi poderdante y su compañero avanzaba, la Señora **MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ**, se volvió agresiva tanto con el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** padre de sus hijos, como con la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** su compañera permanente.
- 11) Como consecuencia de la agresión que demostraba la Señora **MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ**, mi poderdante y el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, obtuvieron la expedición de una medida de protección mediante caución ante la Estación de Policía Metropolitana de Fontibón.
- 12) Para el mes de octubre del año 2011, antes de iniciar a convivir con el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ, (Q.E.P.D)**, la compañía **TUYA SUFINANCIAMIENTO**, le concedió crédito prendario a mi prohijada la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, quedando como prenda un vehículo de marca Chevrolet Spark, MCL 244 Modelo 2012.
- 13) Para la entrega del vehículo por parte del concesionario en el mes de mayo del 2012, la compradora Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, mi poderdante tuvo que pagar con recursos propios la respectiva cuota inicial.
- 14) Para el día 17 de mayo del año 2012 el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, dejó de laborar, quedándose sin empleo alguno para colaborar con los gastos de su hogar, y gastos propios, por lo cual mi prohijada le pagó el curso de conductor en una academia de conducción y de esa manera obtuvo la respectiva licencia de conductor ante la entidad correspondiente.
- 15) El Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, condujo el vehículo mencionado de propiedad de mi poderdante, durante dos (2) años, laboró obteniendo ingresos como conductor elegido, en compañía y ayuda de mi prohijada **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**.
- 16) Manifiesta mi poderdante que durante los primeros cuatro (4) años de convivencia, la relación erade apoyo mutuo, respeto y mucho amor, ya que los dos se proyectaban siempre con miras al progreso como pareja.

- 17) En el mes de diciembre del año 2015, mi prohijada la señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** y el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, se presentaron para estudiar en el **SENA** y fueron seleccionados para estudiar juntos comercio internacional en el **CENTRO DE GESTION DE MERCADOS, LOGISTICA Y TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION SENA**, lo cual denotaba que su relación se basó en ideales de prospección personal, laboral y profesional.
- 18) El Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, por la experiencia como conductor elegido, empezó a trabajar en una empresa china de petróleos, llamada **SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTDA**, con el cargo de conductor de presidencia, desde el 08 de mayo del 2014 hasta el 27 de octubre de 2016.
- 19) El 8 de marzo de 2018, el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, ingresó a trabajar en el cargo de Conductor de Gerencia en la empresa **ISUZU REMANUFACTURA DE COLOMBIA**, empresa Japonesa de mecánica automotriz.
- 20) El día 14 del mes de octubre de 2016, falleció la señora **ALBA NELLY BARRERA DURAN (Q.E.P.D.)**, madre de mi prohijada **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, dejando como herencia para su hija y sus hermanos(as), el 50 % de los derechos de cuota del inmueble apartamento 301 ubicado en el **EDIFICIO MULTIFAMILIAR GALICIA NÚMERO 92**, situado en la Carrera 73 G No. 62 G – 82 Sur en Bogotá D. C., identificado con la matrícula No. 50S-1172582, con cédula catastral número D62 HS 82A 47 5, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 0762, otorgada el 20 de mayo de 2026 por la Notaría Tercera (3) del Círculo de Bogotá D. C., inmueble objeto de compraventa de derechos herenciales.
- 21) Con el fin de evitar gastos por concepto de iniciación del proceso de sucesión de la causante Señora **ALBA NELLY BARRERA DURAN (Q.E.P.D.)**, Señor **JUAN LEONARDO VELASQUEZ BARRERA**, hermano de mi poderdante Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, y de su hermana **SONIA MERCEDES TORRES BARRERA**, les enajenó mediante la compraventa de los derechos herenciales, que por derecho propio le correspondía el 33,333 % del inmueble objeto de la negociación y del acervo sucesoral.
- 22) La compraventa de los derechos herenciales descrita en el hecho anterior, se protocolizó ante la Notaría Tercera del círculo de Bogotá D. C., mediante escritura pública No. 0762 del 20 de mayo de 2016, por un valor de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 17.740.000) M/CTE.**, de los cuales le correspondió a mi poderdante la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 8.870.000) M/CTE.**
- 23) Con miras a obtener su propia vivienda, los dos compañeros permanentes definieron adquirir vivienda propia y por consiguiente enfocaron su visión hacia un proyecto de vivienda en el Municipio de Madrid – Cundinamarca, mirando la posibilidad de adquirir el apartamento 102 de la torre 16, del Conjunto Residencial Tarento Etapa II, ubicado en la calle 23 No. 14-05 Manzana # 3 Urbanización Zaragoza en el mencionado Municipio, inmueble que de realizarse la negociación fuese entregado en obra gris por parte de la constructora.
- 24) La Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, con recursos propios provenientes de la venta de sus derechos herenciales del año 2016 y de otros ahorros que poseía, reunió la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) M/CTE.**, dinero que fue destinado una parte para cubrir la totalidad de la separación del inmueble mencionado en el hecho anterior, otra parte para abonar a la cuota inicial del apartamento y otra parte para cubrir los gastos que se generaran en remodelar y hacer arreglos locativos en el inmueble para que este fuese habitable, esto una vez fuese entregado por la constructora.

- 25) El día 21 de agosto de 2016, la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, pagó al **Consortio Zaragoza** integrado por **VAVILCO SAS** y **URBANSAS SA**, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) M/CTE.**, por concepto de separación del apartamento descrito en el hecho 23 de la presente demanda.
- 26) El día 2 de noviembre de 2016 la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** y el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, actuando en calidad de prometientes compradores, suscribieron y firmaron contrato de promesa de compraventa con la **URBANIZADORA SANTAFE DE BOGOTÁ "URBANSAS SA"** en calidad de prometientes vendedora.
- 27) En los meses de noviembre y diciembre de 2016, tanto mi poderdante, como el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, tuvieron situaciones familiares de caso fortuito, que impidieron continuar pagando mensualmente dineros de aporte a la cuota inicial del apartamento, por consiguiente el día 11 de enero de 2017, de común acuerdo con la Sociedad Fiduciaria **FIDOBOGOTÁ**, resolvieron realizar una modificación a la negociación de manera escrita, en documento donde aparecen como titulares los dos compañeros permanentes con estado civil de unión libre.
- 28) La Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, continuó pagando las mensualidades conforme a la modificación a la negociación pactada en el mes de enero de 2017.
- 29) El día 17 de mayo de 2017, la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** y el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, junto con la **URBANIZADORA SANTAFE DE BOGOTÁ "URBANSAS SA"**, suscribieron y firmaron rescisión de contrato de promesa de fecha 2 de noviembre de 2016 y el mismo día 17 de mayo de 2017, suscribieron y firmaron otro contrato de promesa de compraventa, actuando en las mismas calidades cada una de las partes.
- 30) Mi poderdante **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** con su compañero permanente Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, decidieron cambiar de proyecto con respecto al inmueble negociado con la **CONSTRUCTORA URBANZA S. A.**, esto por cuestión de temas internos que se presentaron en el mes de agosto de 2018, cambiando de proyecto a uno vecino de la misma constructora quien accedió trasladando la negociación que se había realizado inicialmente, pero ahora para el que decidieron en definitiva, siendo este el ubicado en la calle 23 No. 12 – 129 manzana 4, Apartamento 101 Torre 22 Etapa 1 Conjunto Residencial Toscana Apartamentos P. H. en el Municipio de Madrid – Cundinamarca, inmueble referenciado con la matrícula inmobiliaria No. 50C- 2057164, de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá D. C., zona centro.
- 31) Después de aceptarse por ambas partes y de común acuerdo entre ellas, se decidió que el inmueble descrito en el hecho anterior, sería el objeto de compraventa entre las partes y la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** y el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, procedieron a separar el apartamento del nuevo proyecto, separación que quedó a nombre del segundo aquí mencionado, como quiera que mi poderdante se encontraba reportada en las centrales de riesgo.
- 32) Dentro del contenido del documento de separación del inmueble de fecha 5 de agosto de 2018, con respecto del inmueble relacionado en el hecho 30 de la presente demanda, se encuentra expreso en el numeral 4.5. el nombre de mi representada en calidad de referencia personal y familiar, junto con el nombre de su señor padre **ALVARO TORRES**.
- 33) Dentro del contenido del documento de separación del inmueble de fecha 5 de agosto de 2018, con respecto del inmueble relacionado en el hecho 30 de la presente demanda, se encuentra expreso en el numeral 4.7., que hace referencia al estado civil de quien separa el inmueble, manifestando el Señor

**JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** que su estado civil era soltero y con unión marital de hecho.

- 34) La Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** y el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, decidieron que uno de ellos siendo quien se encontrara en mejor estado crediticio, solicitara un crédito hipotecario en la entidad financiera **LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**
- 35) El Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, compañero permanente de mi poderdante **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, solicitó el crédito hipotecario ante la entidad financiera **LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A.**, entidad que le concedió dicho crédito mediante hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, con garantía del crédito hipotecario por **DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CATORCE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL CIENTO SESENTA Y SEIS DIEZMILÉSIMAS DE UVR (204114,1166) (en adelante UVR)**, que equivalen a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 54.500.000) M/CTE.**, conforme a la escritura pública No. 2.379 otorgada en la Notaría Cuarenta y Ocho (48) de Bogotá D. C. el día 20 de junio de 2019.
- 36) El mismo día 20 de junio de 2019, fecha en que se protocolizó la hipoteca de primer grado, con la misma escritura pública en diferente actuación, se protocolizó la compraventa del inmueble descrito en el hecho 30 de la presente demanda, en donde aparece en calidad de vendedor el **FIDEICOMISO TOSCANA – FIDUBOGOTÁ S.A.**, y en calidad de comprador el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**.
- 37) Por error del Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, al leer e interpretar el borrador de escritura en el contenido del texto relacionado con el estado civil del comprador, olvidó que en la separación del inmueble había declarado que su estado civil era soltero con unión marital de hecho y como consecuencia de este olvido, quedó expreso en la escritura No. 2.379 de la Notaría cuarenta y ocho (48) del círculo de Bogotá D. C., el estado civil del comprador soltero sin unión marital de hecho.
- 38) La Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** con su compañero permanente Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, conjuntamente pagaban las correspondientes cuotas mensuales derivadas del crédito hipotecario.
- 39) El apartamento, les fue entregado por parte de la constructora a los dos compañeros permanentes, en estado de obra gris el día 13 de septiembre del año 2019, momento en que mi poderdante Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, decidió invertir junto con otro dinero ahorrado la parte del dinero que le quedaba dispuesto para la remodelación y arreglos locativos, con el objetivo de dejar el inmueble habitable.
- 40) El mismo día 13 de septiembre del 2019, en la entrega oficial del apartamento en mención, hicieron un contrato civil de obra para la remodelación del mismo, con los Contratistas Andrea Velázquez identificada con CC 1.014.184.345 e Iván Ramírez con CC 80.139.653, en calidad de contratistas de obra para realizar todos los acabados a que hubiere lugar. Este contrato se realizó por un valor de \$ 16.800.000, sin embargo, ellos hicieron arreglos adicionales por más valor, con otros contratistas.
- 41) Una vez remodelado el apartamento, el 04 de diciembre del año 2019, tanto mi poderdante con su señor padre **ÁLVARO TORRES VALBUENA (Q.E.P.D)** y su compañero permanente Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, trasladaron su residencia a su apartamento ya remodelado, en compañía de su mascota una perrita llamada Canela que adquirieron en la relación desde el año 2016.

- 42) El apartamento que les fue entregado a los compañeros permanentes, siendo este el inmueble objeto de compraventa conforme a la escritura pública No. 2.379 otorgada en la Notaría Cuarenta y Ocho (48) de Bogotá D. C. el día 20 de junio de 2019, fue el último lugar de residencia del Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** y de su suegro **ÁLVARO TORRES VALBUENA(Q.E.P.D)**, siendo igualmente y hasta la fecha de radicación de la presente demanda, el lugar de residencia de mi poderdante Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**.
- 43) El día 3 de abril de 2016, mi poderdante enajenó el vehículo Vhevrolet Spark por la suma de **VEINTI DOS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000) M/CTE**.
- 44) A finales del mes de marzo de 2016, entre los dos compañeros permanentes, deciden comprar un vehículo de marca Renault y solicitan un crédito prendario a la entidad Carro Fácil.
- 45) El día 5 de abril de 2016, Carro Fácil les concede el crédito solicitado por un valor de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 22.599.000) M/CTE.**, para un vehículo marca Renault Logan 1,4 Familier.
- 46) Como quiera que mi poderdante Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** contaba con el dinero recibido de la venta del Chevrolet Spark, el día 6 de abril de 2016, decide comprar en lugar del Renault Logan y aprovechando el crédito concedido por Carro Fácil, un Renault Sandero, el cual salió la licencia de tránsito a su nombre. Entregó como cuota inicial, el dinero de la venta del vehículo Chevrolet Spark.
- 47) El valor del vehículo adquirido por mi poderdante Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, fue por un monto de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 29.490.000) M/CTE**.
- 48) El día 9 de julio de 2021, mi poderdante solicitó asignación de parqueadero para su vehículo Renaul Sandero de placas IXL704.
- 49) La última cuota del crédito prendario con respecto del vehículo Renault Sandero, fue cancelada por mi poderdante Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, en el mes de noviembre del año 2021. Es decir seis (6) posteriores al mes de fallecimiento de su compañero permanente Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**.
- 50) Por efectos de la pandemia y emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el 15 de mayo de 2020, la empresa **ISUZU REMANUFACTURA DE COLOMBIA**, actuando de manera unilateral y haciendo despidos masivos, finalizó el contrato laboral a l Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**.
- 51) El Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, en el mes de junio del año 2020, conforma una sociedad de hecho con el Señor **JORGE MERCHÁN**, un maestro de obra, y así trabajar como contratista para realizar la remodelación y construcción de apartamentos situados en el mismo conjunto donde residían con mi prohijada **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, y a sus alrededores en la Sabana.
- 52) En el tiempo que dejó de ser empleado dependiente de un patrón el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, fue afiliado como beneficiario de la EPS SANITAS por parte de mi prohijada Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, quien en ese tiempo gozaba de ser empleada con contrato a término indefinido trabajando para un patrón.
- 53) De igual manera en el tiempo que mi poderdante la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** estuvo desempleada, fue afiliada como beneficiaria del Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, quien coincidentalmente gozaba de la condición de empleado.

- 54) Tanto las cuotas del crédito hipotecario que le fue otorgado en su momento al Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, como la obligación del crédito hipotecario, a la fecha de la radicación de la presente demanda, se encuentran a paz y salvo, gracias al amparo del seguro de vida que con el presente crédito hipotecario se cancelaba con la entidad financiera la Hipotecaria Compañía de Financiamiento.
- 55) Manifiesta mi poderdante, que, a principios del mes de mayo de 2021, ella misma, el compañero permanente y su señor padre **ÁLVARO TORRES VALBUENA (Q.E.P.D)**, se contagiaron del virus COVID 19, primero fue contagiada mi prohijada, posteriormente su señor padre y por último su compañero permanente.
- 56) El día 21 de mayo de 2021, el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** y el Señor **ÁLVARO TORRES VALBUENA (Q.E.P.D)**, son trasladados de urgencias al Hospital Santa Matilde de Madrid, en ambulancia pues el estado de salud de los dos estaba bastante deteriorado, a causa del virus.
- 57) Ese mismo día 21 de mayo de 2021, el compañero permanente de mi poderdante el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, fue remitido del Hospital Santa Matilde de Madrid al Hospital San Rafael de Facatativá, debido a su dificultad respiratoria necesitaba ser entubado y sus pulmones estaban totalmente congestionados.
- 58) Finalmente, el domingo 23 de mayo de 2021, a las 21:30, el compañero permanente de mi prohijada Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, falleció en el Hospital San Rafael de Facatativá, como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio provocado por el virus COVID 19.
- 59) El Señor **ÁLVARO TORRES VALBUENA (Q.E.P.D)** padre de mi poderdante, finalmente al segundo día contado a partir de la fecha de fallecimiento de su compañero permanente, falleció por la misma causa., el 25 de mayo de 2021.
- 60) Los gastos fúnebres y el seguro exequial al cual estaba afiliado en calidad de beneficiario el señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, en el momento de su fallecimiento, los asumió **COORSERPARK SAS**, quien sufragó todos los gastos fúnebres de velación y cremación, por medio del seguro exequial donde era titular mi prohijada **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**. Certificado de Afiliación Contrato Nro.: IN263900.
- 61) Como consecuencia del fallecimiento de sus seres queridos que la acompañaban en su hogar, mi poderdante la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, quedó sola habitando su lugar de residencia junto con la mascota mencionada anteriormente.
- 62) Mi prohijada la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** y su compañero el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** en vida, conformaron una unión continua sin interrupciones, estable, permanente y singular, con mutua ayuda económica entre sí y comportamiento de manera pública ininterrumpida como marido y mujer, Compartiendo, techo, lecho y mesa desde el día 16 de diciembre del año 2011, hasta el día 23 de mayo del año 2021.
- 63) Mi apoderada la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** y su compañero el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, durante su convivencia, siempre mantuvieron su relación como de marido y mujer, de manera pública y privada, tanto en sus relaciones familiares y parientes como entre los amigos y vecinos.
- 64) La unión marital de hecho mencionada anteriormente, perduró por más de diez años, contados a partir del 16 de diciembre del año 2011 hasta el 23 de mayo del año 2021, Unión marital que se disolvió y extinguió con el deceso del Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**.

- 65) Entre los compañeros permanentes, no existía impedimento legal alguno para que se declarara la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial y consecuente su liquidación patrimonial.
- 66) El Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, en vida dejó pasivos que han tenido que ser subsanados por mi poderdante, en parte con bienes adquiridos dentro de la sociedad patrimonial.
- 67) Con el fin de cubrir parte de los pasivos dejados por el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, mi poderdante la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, el día 21 del mes de octubre de 2021, realizó contrato de compra venta del vehículo de marca Renault Sandero Autentique de placas IXL 704 modelo 2016, de Bogotá D. C., el cual estaba a su nombre.
- 68) El traspaso por compraventa del vehículo descrito en el hecho anterior, se realizó el día 8 de marzo de 2022, entre el Señor **JORGE HUMBERTO MERCHAN** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Numero 1.049.412.416 expedida en el Cocuy Boyacá, en calidad de nuevo propietario y mi representada Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, en calidad de vendedora.
- 69) El dinero obtenido por la compraventa del vehículo identificado en el hecho 60 de la presente demanda y que dio origen al traspaso, se realizó con el fin de pagar las deudas que en vida el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** contrajo con el Señor **JORGE HUMBERTO MERCHAN** en el mes de diciembre del año 2020 y en el mes de febrero del año 2021, deudas que ascendían a la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 11.850.000) M/CTE.**, y con la Señora **ELDA LADY BARRERA DURAN** deuda contraída el 18 de diciembre de 2019, por concepto de préstamo respaldado con un título valor letra de cambio por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 3.420.000) M/CTE.**, siendo esta deuda un crédito que generaba el pago mensual de intereses de plazo.
- 70) En el mes de diciembre del año 2021, mi prohijada la señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, recibió la pensión de sobrevivencia como compañera permanente del causante Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, por parte del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, Notificación de pensión No. 79811842 PEN SOB RP.  
Tanto la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, como su compañero permanente Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ, (Q.E.P.D)**, siempre mantuvieron su estado civil solteros y nunca conformaron uniones maritales de hecho con personas diferentes a entre ellos.

## **PRUEBAS**

Para que se tengan y decreten como tales por parte del demandante, las Siguietes:

## **TESTIMONIALES**

De la manera más respetuosa y de conformidad al artículo 212 del Código General Del Proceso se decrete la recepción de los siguientes testimonios, con el fin de que declaren especialmente en cuanto a la unión, permanencia, estabilidad y trato familiar, social y público entre los compañeros, lo que les conste o no sobre los hechos de la demanda; hechos 1 al 22 inclusive, a las siguientes personas:

#### **Familiares de María Victoria Torres:**

1. **SONIA MERCEDES TORRES BARRERA** - Hermana, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 51.786.661 de Bogotá D. C., con correo electrónico [sometoba77@gmail.com](mailto:sometoba77@gmail.com), con domicilio y residencia calle 66 A No. 97 - 50 - Apto 201 Álamos Sur Barrio Los Ángeles en Bogotá D. C., con teléfono celular: 3183850423.
2. **ELDA LADY BARRERA DURAN**, Tía, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 41.397.013 de Bogotá D. C., con correo electrónico [eldaladybarrera@outlook.es](mailto:eldaladybarrera@outlook.es), con domicilio y residencia en la calle 23 No. 12 - 129 Apto 604- Torre 22- conjunto residencial Toscana en Madrid Cundinamarca, con teléfono celular 3186903677- 3153705527
3. **JUAN LEONARDO VELAZQUEZ BARRERA** - Hermano, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.024.498.771 de Bogotá D. C., con correo electrónico [juanleonardovelasquezbarrera@gmail.com](mailto:juanleonardovelasquezbarrera@gmail.com), con domicilio y residencia en la Transversal 65 No. 59 - 21 sur - Apto 1635 Torre 5 - Torres de San Rafael en Bogotá D. C., con teléfono celular 3123674578
4. **REINALDO RODRIGUEZ GUZMAN**: Cuñado, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 19.461.421 de Bogotá D. C. con correo electrónico [sometoba@hotmail.com](mailto:sometoba@hotmail.com), con domicilio y residencia en la calle 66 A No. 97-50 - Apto 201 Álamos Sur Barrio Los Ángeles en Bogotá D. C., con teléfono celular 3222116639.

#### **Amigos de John Fredy Sarmiento:**

5. **CIRO VELASQUEZ CACERES**: identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 3.023.928 de Funza, con correo electrónico [juanleonardovelasquezbarrera@gmail.com](mailto:juanleonardovelasquezbarrera@gmail.com), con domicilio y residencia en la carrera 82G No.62 G 82 Sur - Apto 301 Galicia Cafam Barrio el Perdomo en Bogotá D. C., con teléfono celular 3118055240.
6. **ARTURO AVENDAÑO**: identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 79.460.511 de Bogotá D. C. con correo electrónico [comercial139@gmail.com](mailto:comercial139@gmail.com), con domicilio y residencia en la carrera 1 este No. 30 A 60 sur - Apto 102 Int 27 en San Mateo Soacha, con teléfono celular 3504723295 – 3124293862.
7. **CAROLINA VARGAS AMADOR**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 52.825.139 de Bogotá D. C., con correo electrónico [carolina.vargas1406@hotmail.com](mailto:carolina.vargas1406@hotmail.com), con domicilio y residencia en la calle 81 No.115-1 - Apto 501 Torre 1 El Cortijo, con teléfono celular 3183910465.
8. **JORGE HUMBERTO MERCHAN**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.049.412.416 del Cocuy, con correo electrónico [jorgehmerchan27@gmail.com](mailto:jorgehmerchan27@gmail.com), con domicilio y residencia en la carrera 9 No.21 A – 58 Villa María Cuarta Mosquera Cundinamarca, con teléfono celular 3006053281- 3143545521.

#### **Vecinos:**

9. **GRACIELA GOMEZ BARRETO**: Dueña del predio donde vivieron más de 8 años como arrendatarios, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 41.784.466 de Macheta, sin correo electrónico, con domicilio y residencia en la calle 66 A No.97-62 Álamos sur Barrio los Ángeles en Bogotá D. C., con teléfono celular 3112926252.
10. **DIANA CAROLINA ALVAREZ ARDILA**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.077.846.214, con correo electrónico [dicaroal2687@gmail.com](mailto:dicaroal2687@gmail.com), con domicilio y residencia en la calle 23 No. 12 - 129

Apto 10 torre 21 conjunto residencial Toscana en Madrid Cundinamarca, con teléfono celular 3133767155.

11. **YENNY EDITH ROA VARGAS**; Identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 52.516.519 de Bogotá D. C., con correo electrónico [yennyroa05@gmail.com](mailto:yennyroa05@gmail.com), con domicilio y residencia en la calle 23 No. 12 - 129 Apto 603 torre 13 Conjunto residencial Toscana en Madrid Cundinamarca, con teléfono celular 3104098316.
12. **ALFONSO VASQUEZ RUBIANO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 79.317.937 de Bogotá D. C., con correo electrónico [alfovasquez@hotmail.com](mailto:alfovasquez@hotmail.com), con domicilio y residencia en la calle 23 No. 12 - 129 Apto 104 torre 22 Conjunto residencial Toscana Madrid Cundinamarca, con teléfono celular 3042012515.

#### **Funcionaria Constructora Urbansa:**

13. **PATRICIA FARIGUA PARRA**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 51.829.610 de Bogotá D. C., sin correo electrónico, con domicilio en la Autopista Norte No. 114 – 78 en Bogotá D. C., con teléfono celular 3107525689.

#### **Funcionarios Conjunto Residencial Toscana:**

14. **YOHN FREDY PALACIOS VARGAS**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 80.657.425 de Funza, correo electrónico [yohnfredy22@gmail.com](mailto:yohnfredy22@gmail.com), con domicilio Portería Conjunto residencial Toscana en Madrid Cundinamarca, con teléfono celular 3103905680 y WhatsApp 3216839570.
15. **EDWIN RODRIGO ROJAS RODRIGUEZ**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 80.657.425 de Funza, sin correo electrónico, con domicilio el lugar de trabajo portería Conjunto residencial Toscana Madrid Cundinamarca, con teléfono celular 3045796988.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

1. **JAIME STEVEN TAPIAS SARMIENTO** - Primo Hermano, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.018.489.935 de Bogotá D. C., con correo electrónico, [steven961015@hotmail.com](mailto:steven961015@hotmail.com), con domicilio y residencia en la calle 23 No. 12 - 129 Apto 402 torre 8 Conjunto residencial Toscana Madrid Cundinamarca, con teléfono celular 3058715907- 3057715339.  
Solicito al señor Juez, se fije día y hora y se cite al Señor **JAIME STEVEN TAPIAS SARMIENTO**, con el fin de que absuelva interrogatorio de parte, el cual formulare personalmente en la respectiva audiencia, reservándome el derecho de allegarlo en sobre cerrado.  
El Señor **JAIME STEVEN TAPIAS SARMIENTO**, podrá ser notificado en la calle 23 No. 12 - 129 Apto 402 torre 8 Conjunto residencial Toscana Madrid Cundinamarca, con teléfono celular 3058715907- 3057715339 y correo electrónico [steven961015@hotmail.com](mailto:steven961015@hotmail.com).
2. **JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.010.001.745 expedida en Bogotá D. C., con domicilio y residencia en la calle 20 c sur no. 12 – 27 este en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono celular 3114614362 y 3157436126 y correo electrónico [stevensar07@gmail.com](mailto:stevensar07@gmail.com),

Solicito al señor Juez, se fije día y hora y se cite al demandado el Señor **JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMIREZ**, con el fin de que absuelvan interrogatorio de parte, el cual formulare personalmente en la respectiva audiencia, reservándome el derecho de allegarlo en sobre cerrado.

El Señor **JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMIREZ**, podrá ser notificado en la Calle 20 C Sur No 12 27 este de la ciudad de Bogotá correo electrónico: [stevensar07@gmail.com](mailto:stevensar07@gmail.com) teléfonos 3114614362 y 3157436126

## **DOCUMENTALES**

- 1) *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del compañero permanente difunto **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**.*
- 2) *El registro civil de defunción del compañero permanente difunto **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**.*
- 3) *Copia del Registro Civil de nacimiento del compañero permanente Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**., con notas marginales.*
- 4) *Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**.*
- 5) *Copia del Registro Civil de nacimiento de la demandante Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA con notas marginales**.*
- 6) *Copia de la Declaración Juramentada realizada por los dos compañeros permanentes Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** y la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA** ante la Notaría 03 del Círculo de Facativá Cundinamarca, donde se declara la unión libre y permanente desde el año 2011.*
- 7) *Copias de las Declaraciones Juramentadas realizadas por dos testigos cercanos y allegados de los compañeros permanentes Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** y la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**.*
- 8) *Certificado de afiliación a la EPS SANITAS, de la señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA** como cotizante y del señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** como beneficiario por parte de ella.*
- 9) *Copia de la medida de protección contravención Estación de Policía Metropolitana de Fontibón, en favor de los compañeros permanentes Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** y la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**., en contra de la señora **MIRIAM STELLA RAMÍREZ SUAREZ**.*
- 10) *Certificaciones de participación de la Iglesia Cristiana En El, del Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** y la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**., como servidores de dicha congregación en el año 2013*
- 11) *Copia del paz y salvo de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO, donde la señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, fue en su momento codeudora del señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, en el año 2014.*

- 12) *Copia de certificado individual seguro de accidentes Mapre-Codensa a nombre del señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, que en su momento canceló por medio del servicio de codensa, donde como conyugue, tenía como beneficiaria y afiliada a la señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**.*
- 13) *Copia de certificado individual seguro de vida Mapre-Codensa a nombre del señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, que en su momento canceló por medio del servicio de codensa, donde como conyugue, tenía como beneficiaria y afiliada a la señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**.*
- 14) *Copia de certificado individual No. 2329351 seguro de vida Davivienda a nombre de la señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, donde como conyugue, tenía como asegurado y beneficiario al señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**.*
- 15) *Copia de la Declaración Juramentada realizada por el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** ante la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, donde se declara con unión marital de hecho con la señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA** y declara que su suegra la madre de mi poderdante, se encontraba sin ningún compromiso al momento de su fallecimiento, la anterior declaración juramentada hace parte de la escritura publica No. 458 de fecha de octubre de 2016, de la Notaria única del circuito de Agua de Dios Cundinamarca.*
- 16) *Copia de Formato de inscripción, adición y modificación de la Caja de Compensación Familiar Compensar, donde el señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, tenía como afiliada a la señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, como su compañera permanente, año 2018.*
- 17) *Certificación de afiliación de COORSERPARK SAS, de la señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA** como titular del seguro exequial y del señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** como conyugue asegurado beneficiario.*
- 18) *Orden de servicios y gastos fúnebres del Parque Cementerio el Paraíso, del señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, quien como titular autoriza los mismos, la señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**.*
- 19) *Certificación gastos Fúnebres Coorserpark SAS, por conceptos de sufragios y servicios exequiales del Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** para auxilio funerario de la señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**.*
- 20) *Notificación de pensión a favor de mi poderdante la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, por parte del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, Notificación de pensión No. 79811842 PEN SOB RP y Carta*

*de elección de modalidad de pensión.*

- 21) *Carta de aprobación del crédito dirigida a Los Coches, adjudicado a la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA** expedida por Compañía de Financiamiento Tuya S. A. Esto para la adquisición del Chévrolet Spark de placas MCL244.*
- 22) *Fotocopia de la licencia de tránsito del Chévrolet Spark de placas MCL244.*
- 23) *Contrato de Compraventa del vehículo Chévrolet Spark de placa MCL244, enajenación realizada por la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA** al Señor **YEISON DARIO TRASLAVIÑA**.*
- 24) *Carta de aprobación de crédito del vehículo Renault Logan 1,4 Familier.*
- 25) *Licencia de Tránsito del vehículo Renault Sandero de placa IXL704.*
- 26) *Paz y Salvo y Cancelación del crédito expedido por Carro Fácil a la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**.*
- 27) *Fotocopia del levantamiento de prenda expedido por Carro Fácil a la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, dirigido a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D. C.*
- 28) *Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-2057164.*
- 29) *Separación del inmueble de fecha 5 de agosto de 2018, donde se encuentra expreso en el numeral 4.5. el nombre de mi representada en calidad de referencia personal y familiar, junto con el nombre de su señor padre **ALVARO TORRES** y en el numeral 4.7., el estado civil de quien separa el inmueble, manifestando el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** que su estado civil era soltero y con unión marital de hecho.*

### **ANEXOS**

*Además de los documentos mencionados en el acápite de pruebas, anexo los siguientes:*

- 1- *Poder para actuar.*
- 2- *Registro fotográfico.”*
11. *Con el análisis y estudio que llegue a realizar el Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca, sobre lo presentado en el hecho y argumento anterior, siendo esto los fundamentos de hecho, pruebas y anexos que hacen parte de la demanda de proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, que se encuentran dentro del expediente identificado con el número 11001 31 10 024 2022 00207 00 en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá D. C., Junto con la presunción de conocimiento que tienen la parte actora dentro del proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca, sobre la Unión Marital de Hecho que existió entre mi poderdante Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA** con su compañero permanente y causante de la sucesión Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, se puede observar claramente la gran probabilidad de la existencia de dicha unión marital de hecho, a simple vista con antelación al fallo futuro que*

llegase a contener la sentencia por parte del Juzgado 24 de Familia de Bogotá D. C.

12. No se puede desconocer el derecho que le asiste a mi poderdante Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, de ser reconocida como parte del proceso de Sucesión que se adelanta en el Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca, más aun cuando ella además de que le corresponden los gananciales equivalentes al 50 % de los bienes que componen la masa sucesoral, es la poseedora de todos sus bienes adquiridos dentro de la sociedad patrimonial con el causante Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, y no solamente es la poseedora de dichos bienes sino también la que está respondiendo pecuniariamente ante las entidades financieras y personas naturales, por las obligaciones económicas de los bienes y compromisos adquiridos tanto por ella como a título personal el causante en vida.

Con los hechos, argumentos y razones expuestos anteriormente, respetuosamente solicito ante su despacho, se concedan las siguientes

### **PRETENSIONES DEL RECURSO**

- 1- Se reponga parcialmente el contenido del auto de fecha 11 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico de fecha 12 de mayo del mismo año, en el sentido de que en lugar de desvincular a la demandada Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, se reconozca como parte pasiva dentro del proceso.
- 2- En caso de no ser concedido el recurso de reposición, se remita el expediente al Ad quem, con el fin de acudir al medio de impugnación de que trata el artículo 320 y subsiguientes - recurso de apelación en este caso es solicitado con efecto devolutivo.
- 3- Se me reconozca personería jurídica como apoderado judicial de la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**.

### **PRUEBAS**

- 1) Imagen de radicado y recepción virtual de la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, obtenida del link [procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea)
- 2) Correo recibido de listado de reparto en línea donde se observa que por reparto el conocimiento del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, le correspondió al Juzgado 24 de Familia de Bogotá D. C.
- 3) Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho.
- 4) Auto inadmisorio de la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, proveído del Juzgado 24 de Familia de Bogotá D. C.
- 5) Subsanción de la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, presentada al Juzgado 24 de Familia de Bogotá D. C.
- 6) Auto admisorio de la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, proveído del Juzgado 24 de Familia de Bogotá D. C.

## **ANEXOS**

- 1- Poder especial conferido por la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**.
- 2- Registro fotográfico anexo a la demanda de proceso de Unión Marital de Hecho que hace parte del expediente en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá D. C.
- 3- Adjunto al correo de envío, en archivos pdf, las pruebas y anexos documentales enunciados en el presente recurso.

## **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, recibirá notificaciones en la calle 23 No. 12 – 129 Apartamento 101 Torre 22 Etapa 1 Conjunto Residencial Toscana Apartamentos P. H. en el Municipio de Madrid - Cundinamarca, teléfono de contacto número de teléfono celular 3155162759, correo electrónico [dircomercialnecron@gmail.com](mailto:dircomercialnecron@gmail.com)

El suscrito **MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR**, recibiré notificaciones en la calle 21 No. 1 D – 36 Este Casa 101 del Conjunto Residencial LaFinca SMZ 2 en el Municipio de Madrid – Cundinamarca, correo electrónico [mauriciomiguelmedina@gmail.com](mailto:mauriciomiguelmedina@gmail.com) y teléfono celular número 3017515582.

Del(a) Señor(a) Juez(a)

Atentamente,

MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR  
C. C. 79.313.523 de Bogotá D. C.  
T. P. 211958 del C. S. de la J.

## SEÑOR(A) JUEZ DE FAMILIA DE FUNZA - CUNDINAMARCA

### PODER ESPECIAL

**MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.501.327 expedida en Bogotá D. C., domiciliado(a) y residenciado(a) en la calle 23 No. 12 – 129 Apartamento 101 Torre 22 Etapa 1 Conjunto Residencial Toscana Apartamentos P. H. en el Municipio de Madrid - Cundinamarca, con teléfono de contacto número de teléfono celular 3155162759, con correo electrónico [dircomercialnecron@gmail.com](mailto:dircomercialnecron@gmail.com), de estado civil soltera, confiero

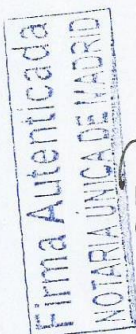
**PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **MAURICIO MIGUEL MEDINA**

**SALAZAR**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.313.523 expedida en Bogotá D. C., Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 211958 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la calle 21 No. 1 D – 36 Este Casa 101 del Conjunto Residencial La Finca SMZ 2 en el Municipio de Madrid – Cundinamarca, con número de teléfono celular 3017515582 - 3178958470 y correo electrónico [mauriciomiguelmedina@gmail.com](mailto:mauriciomiguelmedina@gmail.com), para que actúe en mi nombre y representación, Interponiendo **Contestación a la Demanda y de ser necesario interponer excepciones y recursos a la demanda del Proceso de Sucesión Intestada No. 252863110001-2021-00889-00** del Causante **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 79.811.842 de Bogotá; donde aparece en calidad de demandante **MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ Y OTROS** y en donde aparezco en calidad de demandada.

Además de la Representación en mi nombre y lo descrito anteriormente, mi apoderado tendrá facultades de: Conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, denunciar bienes bajo la gravedad de juramento, hacer la fracción de avalúos y de inventarios si fuere el caso, renunciar, reasumir, postular, interponer los medios de impugnación, disponer de derechos litigiosos en defensa de mis derechos e intereses en el presente caso, solicitar medidas cautelares, sentencia anticipada, presentar las pruebas, con todas las facultades que consagra y con todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos y de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

CONFIERO PODER

ACEPTO EL PODER



*Maria Victoria Torres Barrera*

**MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**  
C. C. 52.501.327 de Bogotá D. C.

**MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR**  
C. C. 79.313.523 de Bogotá D. C.  
T. P. 211958 del C. S. de la J.

**Notaria Única del Círculo**  
**de Madrid C/marca** **NNA**

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

**PODER ESPECIAL**

En el despacho de la Notaria Única de Madrid, el día 2022-03-14  
16:14:30, se presentó:

**TORRES BARRERA MARIA VICTORIA**

quien se identificó con la: C.C. 52501327

Y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la  
firma es de su puño y letra. El compareciente solicitó y autorizó el  
tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad  
cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de  
datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www  
notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

  
El Compareciente

  
Cod. bmdwg

6232-15498da0f

**SANDRA JAZMIN ROJAS RODRIGUEZ**  
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DEL MADRID



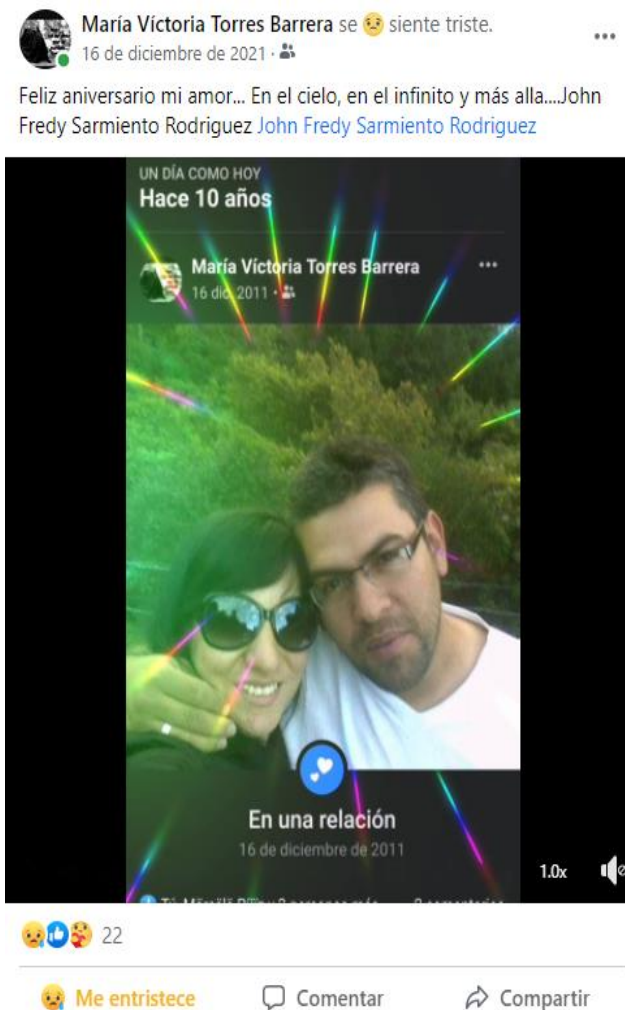
Bogotá D.C, 08 Marzo de 2.022

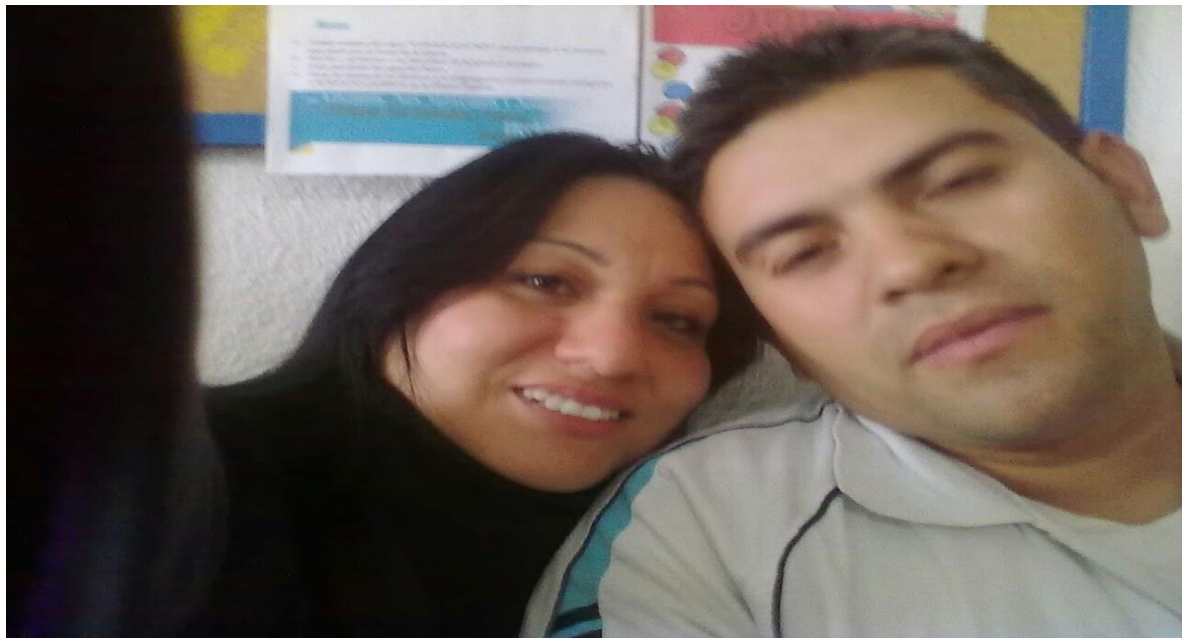
Dr. Mauricio Medina  
Madrid Cundinamarca  
Ciudad

**ASUNTO:** PASIVOS Y REGISTROS FOTOGRAFICOS DE MOMENTOS EN FAMILIA CON JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUES Q.E.P.D y antecedentes de la relación que sostuvo con el Sr. John Fredy Sarmiento Rodríguez

Yo María Victoria Torres Barrera, identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.501.327 de Bogotá, en ejercicio de mis facultades me permito enviar relación de hechos que certifican la relación que sostuvo con el señor JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ, (QEPD), desde el mes de junio del 2011, a la fecha de su fallecimiento, mayo 23 de 2021., por lo anterior me permito expresar lo siguiente:

1. Conocí al sr John Fredy Sarmiento Rodríguez, (Q.E.P.D), en el año 2011,





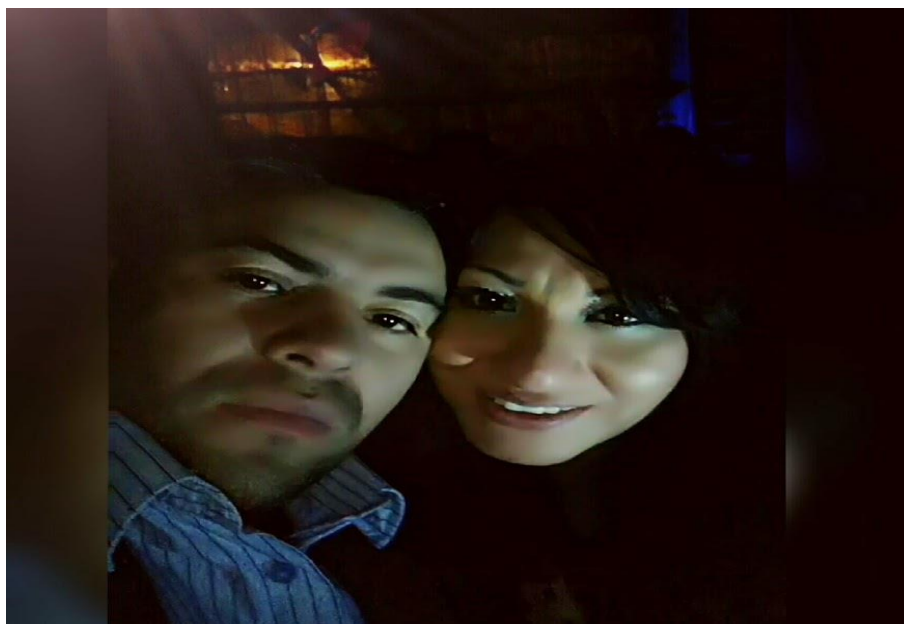
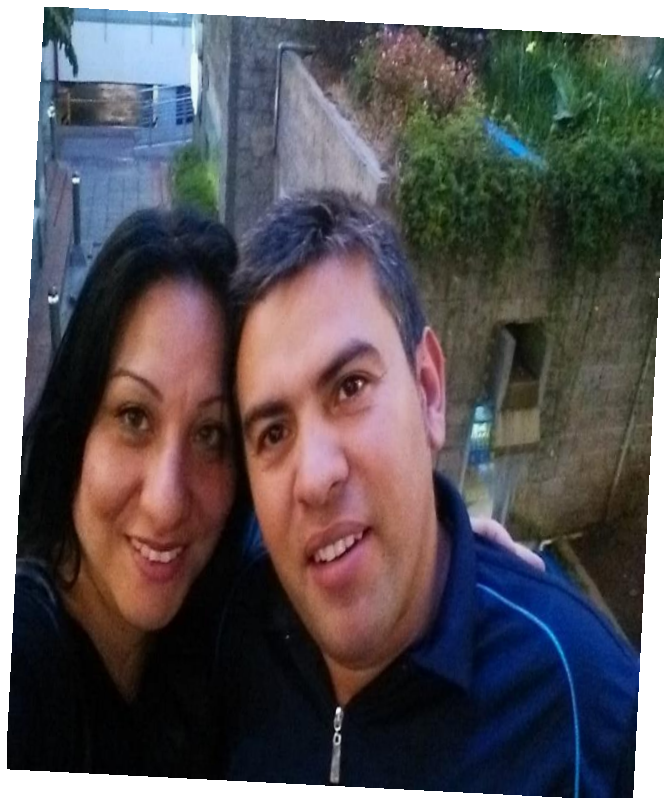
Con sus hijos y mi familia Mi cuñado: REINALDO RODRIGUEZ en el año 2012 para su cumpleaños:



Con sus hijos Karen Sofia Sarmiento, Johan Steven Sarmiento y mi familia, mi sobrino Daniel Felipe Rodríguez Torres y mi sobrina Sonia Dayana Pedraza en el año 2012 para su cumpleaños:



## Momentos del año 2012



Con Miembros de la Iglesia Cristiana En El año 2013, donde eramos servidores de la congregacion, adjunto Diplomas.



Con sus hijos en navidad 2013 Karen Sofia Sarmiento y Johan Sarmiento



En el año 2014 en el ultimo cumpleaños de mi madre que en paz descanse ALBA NELLY BARRERA DURAN, CON MI HERMANO JUAN LEONARDO VELAZQUEZ BARRERA, CIRO VELAZQUEZ

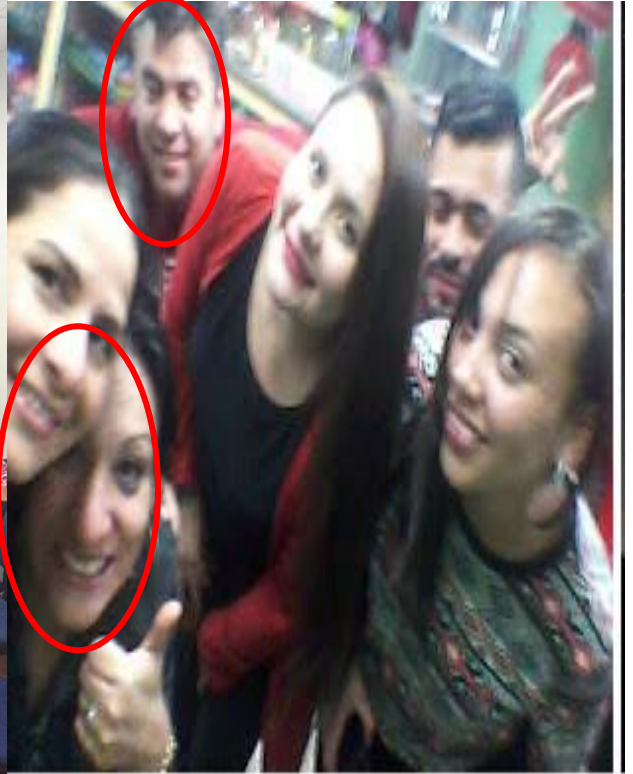


Con Compañeros de su trabajo de Shandong Kerui, Un Señor Chino Leon Ziao y Claudia Jerez 2014



En el año 2015, en el mes de diciembre, salimos aptos para estudiar comercio internacional en el Sena, CENTRO DE GESTION DE MERCADOS, LOGISTICA Y TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION.

Compañeros de estudio del Sena Maira Méndez Galván, Fredy Castañeda, Martha Benítez entre otros

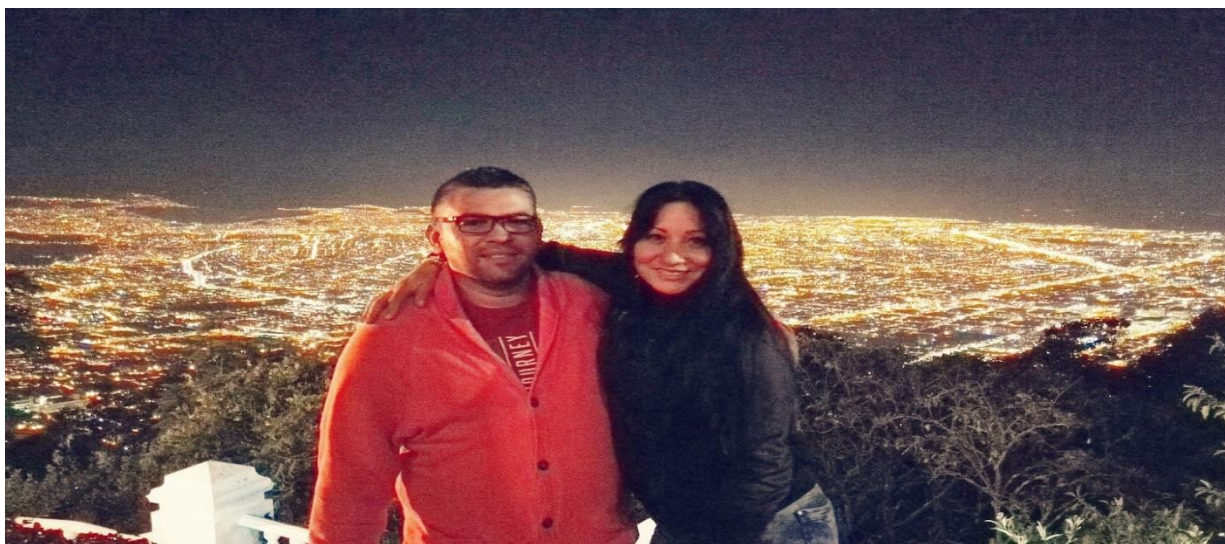


Reunión familiar 2015 con mis sobrinos Daniel Felipe Rodríguez Torres y Álvaro Andrés Rodríguez Torres



En el año 2016 con la compra del Sandero

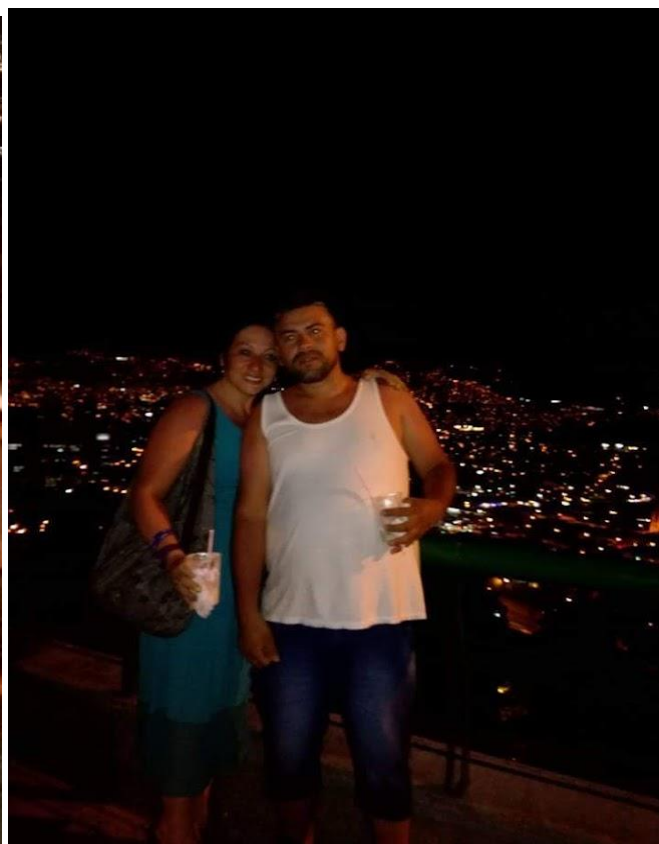




Con mi familia en el 2016, reunión cumpleaños mi Sobrino Álvaro Andrés Rodríguez, Mi hermano Juan Leonardo Velásquez Barrera



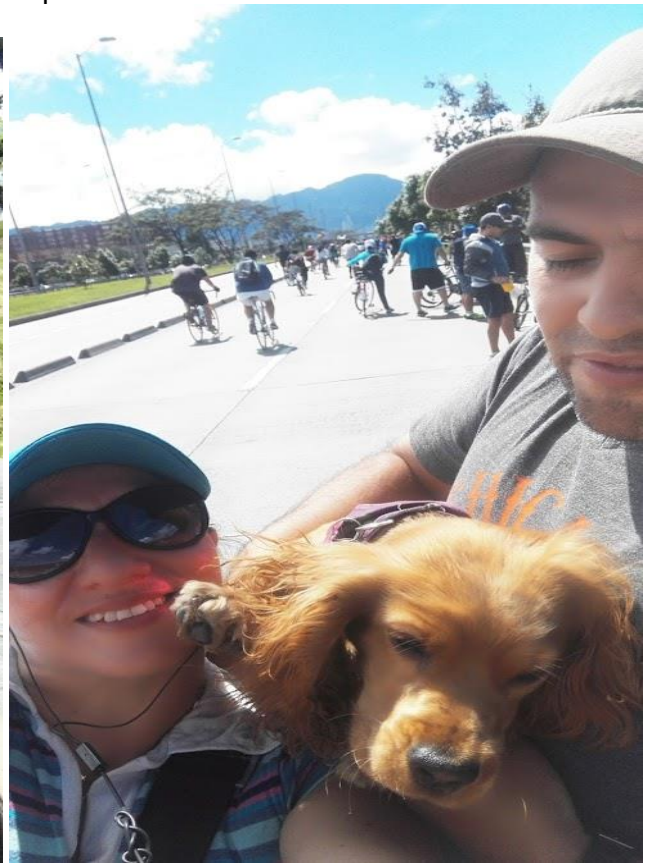
Medellín 2016 con sus hijos Karen Sofia Sarmiento, Johan Sarmiento, celebrando nuestro aniversario # 5



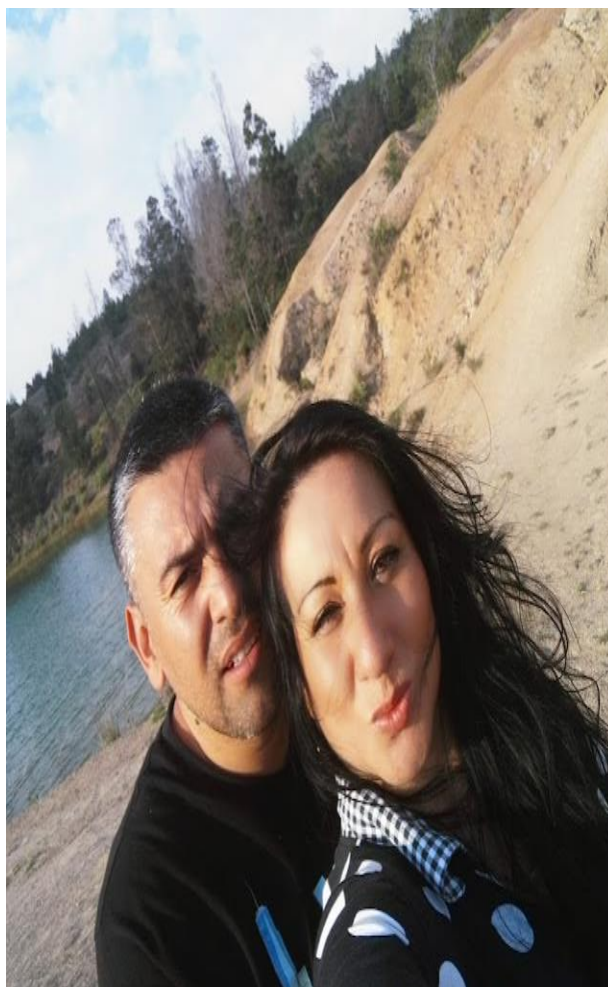
Cumpleaños de mi hermano, con mi tía Lady Barrera 2016



Año 2017 con nuestra mascota Canela. Una cocker que adquirimos en el 2016



Chiquinquirá 2017 ,Villa de Leiva, con mi padre Alvaro Torres QEPD, mi tia y mi esposo John Fredy Sarmiento



Calarcá con mi hermano Alvaro Torres y su esposa Diciembre 2017



Con mi Padre Álvaro Torres QEPD 2017



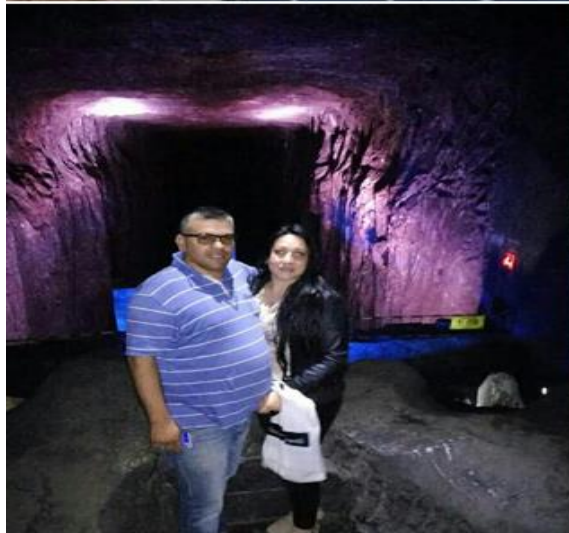
Matrimonio de mi hermano Juan Leonardo Velásquez, y Su esposa mi Hermana Sonia Torres, 2017



Navidad con mi familia Sobrina Milena Rodriguez, Dayana Pedraza, Sobrino Daniel Rodriguez, Hermana Sonia Torres, cuñado Reinaldo Rodriguez, Padre Alvaro Torres QEPD 2017



Con su madre Stella Rodriguez en Zipaquira 2018



Con sus hijos Karen Sofia Sarmiento, Johan Sarmiento jugando bolos 2018



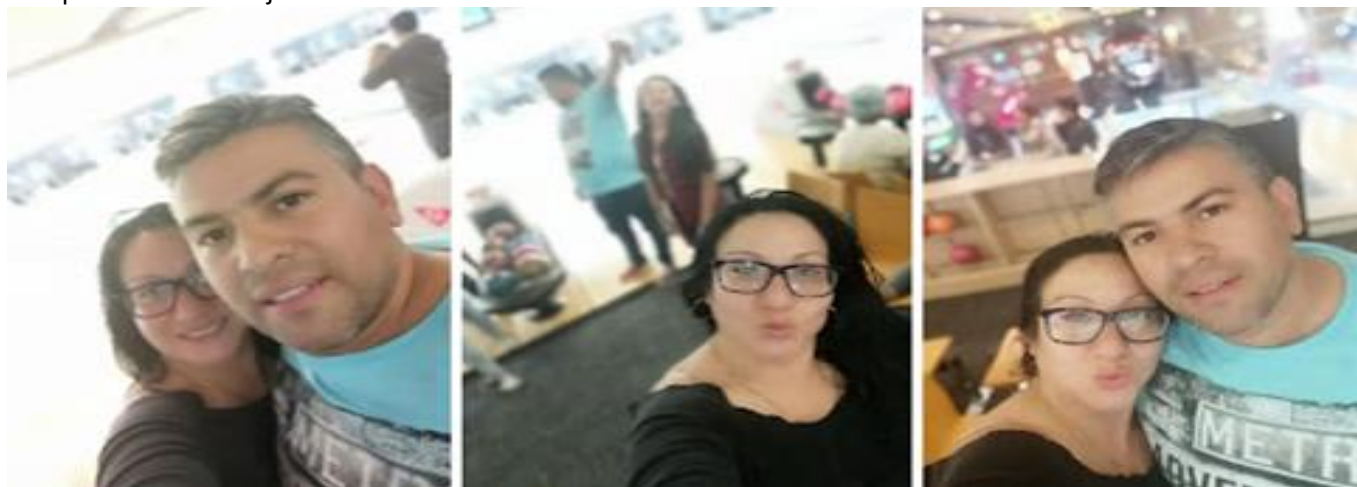
Cumpleaños mi hermano Juan Leonardo Velazquez, con mi familia Padre, Tia, Hermano sobrinas 2018



Año 2019 con sus hijos Johan Steven Sarmiento Y Karen Sofia Sarmiento en Boyaca 2019



Compensar con sus hijos Johan Steven Sarmiento Y Karen Sofia Sarmiento 2019



Para el mes de septiembre el día 13 del año, 2019 nos hacen entrega del apartamento en el conjunto residencial Toscana Apto 101 en Madrid Cundinamarca, fue una felicidad para nosotros este logro como pareja y que se hayan dado los frutos. **Adjunto registro fotográfico del día que nos entregaron el apartamento.**





Diciembre 2019 mi padre Alvaro Torres QEPD



Cumpleaños John Fredy 2020 con mi tia Lady Barrera EN MARZO ANTES DE PANDEMIA



De marzo en adelante del 2020 no hay fotos, pues estuvimos en cuarentena.

En marzo del 2021, se hizo una reunión con su familia, amigos y vecinos, fueron las ultimas fotos que tengo de el, toda vez que 2 meses después ya no estaba en este plano terrenal.



**SEÑOR(A) JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
(REPARTO)**

**DEMANDA DE PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO –  
DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE  
LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**DEMANDANTE:** MARIA VICTORIA TORRES BARRERA  
**DEMANDADOS:** JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMIREZ y MIRIAM STELLA  
RAMIREZ SUAREZ, en representación de la menor KAREN  
SOFIA SARMIENTO RAMIREZ

**MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.313.523 expedida en Bogotá D. C., Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 211958 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en calle 21 No. 1 D – 36 Este Casa 101 del Conjunto Residencial La Finca SMZ 2 en el Municipio de Madrid – Cundinamarca, con correo electrónico mauriciomiguelmedina@gmail.com y teléfono celular número 3017515582, actuando en representación de la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.501.327 expedida en Bogotá D. C., domiciliado(a) y residenciado(a) en la calle 23 No. 12 – 129 Apartamento 101 Torre 22 Etapa 1 Conjunto Residencial Toscana Apartamentos P. H. en el Municipio de Madrid - Cundinamarca, con teléfono de contacto número de teléfono celular 3155162759, con correo electrónico dircomercialnecron@gmail.com, me permito instaurar demanda de proceso de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SE DECLARE SU DISOLUCIÓN Y SE ORDENE SU LIQUIDACIÓN CONFORME A LA LEY**, entre la señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** y el señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** fallecido el día 23 de mayo del año 2021, quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía No 79.811.842, demanda en contra de los herederos determinados del causante señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, Señor **JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.010.001.745 expedida en Bogotá D. C., con domicilio y residencia en la calle 20 c sur no. 12 – 27 este en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono celular 3114614362 y 3157436126 y correo electrónico stevensar07@gmail.com, Señora **MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 40.035.645 expedida en Tunja en representación de la menor de edad **KAREN SOFIA SARMIENTO RAMIREZ**, identificada con la tarjeta de identidad 1.034.576.876, ambas con domicilio en el mismo lugar del primero de los demandados, con teléfono de contacto 3114614362 y 3157436126 y correo electrónico miriamra1972@gmail.com y en contra de los herederos indeterminados, para lo cual, menciono los siguientes fundamentos de hecho:

## FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1) La Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** y el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ, (Q.E.P.D)**, se conocieron en el mes de junio del año 2011, en la zona industrial de Montevideo, en Bogotá D.C.
- 2) En la fecha descrita en el hecho anterior, la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** se encontraba laborando en una empresa que se denominaba **COIMPRESORES DE COLOMBIA** y el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ, (Q.E.P.D)**, laboraba en la empresa denominada **ROAD TRACK DE COLOMBIA**, las dos empresas ubicadas en este mismo sector.
- 3) Así las cosas, nace una relación de amistad y posteriormente unos meses después nació la relación de novios entre mi poderdante Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** y el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ, (Q.E.P.D)**.
- 4) El día 16 de diciembre del año 2011, se fueron a convivir juntos por un periodo aproximado de ocho (8) años, al Barrio Álamos Sur, en la calle 66 A No 97- 62 en Bogotá D. C., compartiendo de manera ininterrumpida, techo, lecho y mesa.
- 5) Los dos, compartieron la residencia con el Señor **ÁLVARO TORRES VALBUENA (Q.E.P.D)**, siendo el padre de la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** mi poderdante.
- 6) Habiendo pasado dos (2) años contados a partir del 16 de diciembre de 2011, conviviendo y compartiendo juntos de manera ininterrumpida, techo, lecho y mesa, les nació el derecho a declarar la Unión Marital de Hecho que existía entre la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** y al Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, declaración que nunca fue realizada entre ellos.
- 7) Posteriormente, los dos, junto con el Señor **ÁLVARO TORRES VALBUENA (Q.E.P.D)**, padre de mi poderdante, cambiaron de lugar de residencia y domicilio, mudándose al Municipio de Madrid - Cundinamarca.
- 8) Para la época en que iniciaron a convivir juntos, el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, le manifestó a mi poderdante, que tenía dos hijos menores de edad, siendo un niño de 12 años y una niña de 5 años, los cuales convivían con la madre de ellos, la Señora **MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ**, persona aquí demandada.
- 9) Con anterioridad a la fecha en que iniciaron su relación conviviendo juntos, el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ, (Q.E.P.D)** residía solo en una aparta-estudio en el Barrio Villa Javier en Bogotá D. C.
- 10) A medida que la relación entre mi poderdante y su compañero avanzaba, la Señora **MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ**, se volvió agresiva tanto con el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** padre de sus hijos, como con la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** su compañera permanente.
- 11) Como consecuencia de la agresión que demostraba la Señora **MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ**, mi poderdante y el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, obtuvieron la expedición de una medida de protección mediante caución ante la Estación de Policía Metropolitana de Fontibón.
- 12) Para el mes de octubre del año 2011, antes de iniciar a convivir con el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ, (Q.E.P.D)**, la compañía **TUYA SUFINANCIAMIENTO**, le concedió crédito prendario a mi prohijada la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, quedando como prenda un vehículo de marca Chevrolet Spark, MCL 244 Modelo 2012.
- 13) Para la entrega del vehículo por parte del concesionario en el mes de mayo del 2012, la compradora Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, mi poderdante tuvo que pagar con recursos propios la respectiva cuota inicial.
- 14) Para el día 17 de mayo del año 2012 el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, dejó de laborar, quedándose sin empleo alguno para colaborar con los gastos de su hogar, y gastos propios, por lo cual mi prohijada le pagó el curso de conductor en una academia de conducción y de esa manera obtuvo

- la respectiva licencia de conductor ante la entidad correspondiente.
- 15) El Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, condujo el vehículo mencionado de propiedad de mi poderdante, durante dos (2) años, laboró obteniendo ingresos como conductor elegido, en compañía y ayuda de mi prohijada **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**.
  - 16) Manifiesta mi poderdante que durante los primeros cuatro (4) años de convivencia, la relación erade apoyo mutuo, respeto y mucho amor, ya que los dos se proyectaban siempre con miras al progreso como pareja.
  - 17) En el mes de diciembre del año 2015, mi prohijada la señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** y el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, se presentaron para estudiar en el **SENA** y fueron seleccionados para estudiar juntos comercio internacional en el **CENTRO DE GESTION DE MERCADOS, LOGISTICA Y TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION SENA**, lo cual denotaba que su relación se baso en ideales de prospección personal, laboral y profesional.
  - 18) El Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, por la experiencia como conductor elegido, empezó a trabajar en una empresa china de petróleos, llamada **SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTDA**, con el cargo de conductor de presidencia, desde el 08 de mayo del 2014 hasta el 27 de octubre de 2016.
  - 19) El 8 de marzo de 2018, el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, ingresó a trabajar en el cargo de Conductor de Gerencia en la empresa **ISUZU REMANUFACTURA DE COLOMBIA**, empresa Japonesa de mecánica automotriz.
  - 20) El día 14 del mes de octubre de 2016, falleció la señora **ALBA NELLY BARRERA DURAN (Q.E.P.D.)**, madre de mi prohijada **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, dejando como herencia para su hija y sus hermanos(as), el 50 % de los derechos de cuota del inmueble apartamento 301 ubicado en el **EDIFICIO MULTIFAMILIAR GALICIA NÚMERO 92**, situado en la Carrera 73 G No. 62 G – 82 Sur en Bogotá D. C., identificado con la matrícula No. 50S-1172582, con cédula catastral número D62 HS 82A 47 5, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 0762, otorgada el 20 de mayo de 2026 por la Notaría Tercera (3) del Círculo de Bogotá D. C., inmueble objeto de compraventa de derechos herenciales.
  - 21) Con el fin de evitar gastos por concepto de iniciación del proceso de sucesión de la causante Señora **ALBA NELLY BARRERA DURAN (Q.E.P.D.)**, Señor **JUAN LEONARDO VELASQUEZ BARRERA**, hermano de mi poderdante Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, y de su hermana **SONIA MERCEDES TORRES BARRERA**, les enajenó mediante la compraventa de los derechos herenciales, que por derecho propio le correspondía el 33,333 % del inmueble objeto de la negociación y del acervo sucesoral.
  - 22) La compraventa de los derechos herenciales descrita en el hecho anterior, se protocolizó ante la Notaría Tercera del círculo de Bogotá D. C., mediante escritura pública No. 0762 del 20 de mayo de 2016, por un valor de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 17.740.000) M/CTE.**, de los cuales le correspondió a mi poderdante la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 8.870.000) M/CTE.**
  - 23) Con miras a obtener su propia vivienda, los dos compañeros permanentes definieron adquirir vivienda propia y por consiguiente enfocaron su visión hacia un proyecto de vivienda en el Municipio de Madrid – Cundinamarca, mirando la posibilidad de adquirir el apartamento 102 de la torre 16, del Conjunto Residencial Tarento Etapa II, ubicado en la calle 23 No. 14-05 Manzana # 3 Urbanización Zaragoza en el mencionado Municipio, inmueble que de realizarse la negociación fuese entregado en obra gris por parte de la constructora.
  - 24) La Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, con recursos propios provenientes de la venta de sus derechos herenciales del año 2016 y de otros ahorros que poseía, reunió la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) M/CTE.**, dinero que fue destinado una parte para cubrir la totalidad de la separación del inmueble mencionado en el hecho anterior, otra parte para abonar a la cuota inicial del apartamento y otra parte para cubrir los gastos que se generaran en remodelar y hacer arreglos locativos en el inmueble para que este fuese habitable, esto una vez fuese entregado por la constructora.

- 25) El día 21 de agosto de 2016, la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, pagó al **Consortio Zaragoza** integrado por **VAVILCO SAS** y **URBANSA SA**, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) M/CTE.**, por concepto de separación del apartamento descrito en el hecho 23 de la presente demanda.
- 26) El día 2 de noviembre de 2016 la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** y el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, actuando en calidad de prometientes compradores, suscribieron y firmaron contrato de promesa de compraventa con la **URBANIZADORA SANTAFE DE BOGOTÁ “URBANSA SA”** en calidad de prometientes vendedora.
- 27) En los meses de noviembre y diciembre de 2016, tanto mi poderdante, como el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, tuvieron situaciones familiares de caso fortuito, que impidieron continuar pagando mensualmente dineros de aporte a la cuota inicial del apartamento, por consiguiente el día 11 de enero de 2017, de común acuerdo con la Sociedad Fiduciaria **FIDOBOTÁ**, resolvieron realizar una modificación a la negociación de manera escrita, en documento donde aparecen como titulares los dos compañeros permanentes con estado civil de unión libre.
- 28) La Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, continuó pagando las mensualidades conforme a la modificación a la negociación pactada en el mes de enero de 2017.
- 29) El día 17 de mayo de 2017, la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** y el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, junto con la **URBANIZADORA SANTAFE DE BOGOTÁ “URBANSA SA”**, suscribieron y firmaron rescisión de contrato de promesa de fecha 2 de noviembre de 2016 y el mismo día 17 de mayo de 2017, suscribieron y firmaron otro contrato de promesa de compraventa, actuando en las mismas calidades cada una de las partes.
- 30) Mi poderdante **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** con su compañero permanente Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, decidieron cambiar de proyecto con respecto al inmueble negociado con la **CONSTRUCTORA URBANSA S. A.**, esto por cuestión de temas internos que se presentaron en el mes de agosto de 2018, cambiando de proyecto a uno vecino de la misma constructora quien accedió trasladando la negociación que se había realizado inicialmente, pero ahora para el que decidieron en definitiva, siendo este el ubicado en la calle 23 No. 12 – 129 manzana 4, Apartamento 101 Torre 22 Etapa 1 Conjunto Residencial Toscana Apartamentos P. H. en el Municipio de Madrid – Cundinamarca, inmueble referenciado con la matrícula inmobiliaria No. 50C- 2057164, de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá D. C., zona centro.
- 31) Después de aceptarse por ambas partes y de común acuerdo entre ellas, se decidió que el inmueble descrito en el hecho anterior, sería el objeto de compraventa entre las partes y la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** y el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, procedieron a separar el apartamento del nuevo proyecto, separación que quedó a nombre del segundo aquí mencionado, como quiera que mi poderdante se encontraba reportada en las centrales de riesgo.
- 32) Dentro del contenido del documento de separación del inmueble de fecha 5 de agosto de 2018, con respecto del inmueble relacionado en el hecho 30 de la presente demanda, se encuentra expreso en el numeral 4.5. el nombre de mi representada en calidad de referencia personal y familiar, junto con el nombre de su señor padre **ALVARO TORRES**.
- 33) Dentro del contenido del documento de separación del inmueble de fecha 5 de agosto de 2018, con respecto del inmueble relacionado en el hecho 30 de la presente demanda, se encuentra expreso en el numeral 4.7., que hace referencia al estado civil de quien separa el inmueble, manifestando el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** que su estado civil era soltero y con unión marital de hecho.
- 34) La Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** y el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, decidieron que uno de ellos siendo quien se encontrara en mejor estado crediticio, solicitara un crédito hipotecario en la entidad financiera **LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**
- 35) El Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, compañero permanente de mi poderdante **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, solicitó el crédito hipotecario ante la entidad financiera **LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A.**, entidad que le concedió dicho crédito mediante hipoteca

abierta de primer grado sin límite de cuantía, con garantía del crédito hipotecario por **DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CATORCE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL CIENTO SESENTA Y SEIS DIEZMILÉSIMAS DE UVR (204114,1166) (en adelante UVR)**, que equivalen a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 54.500.000) M/CTE.**, conforme a la escritura pública No. 2.379 otorgada en la Notaría Cuarenta y Ocho (48) de Bogotá D. C. el día 20 de junio de 2019.

- 36) El mismo día 20 de junio de 2019, fecha en que se protocolizó la hipoteca de primer grado, con la misma escritura pública en diferente actuación, se protocolizó la compraventa del inmueble descrito en el hecho 30 de la presente demanda, en donde aparece en calidad de vendedor el **FIDEICOMISO TOSCANA – FIDUBOGOTÁ S.A.**, y en calidad de comprador el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**.
- 37) Por error del Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, al leer e interpretar el borrador de escritura en el contenido del texto relacionado con el estado civil del comprador, olvidó que en la separación del inmueble había declarado que su estado civil era soltero con unión marital de hecho y como consecuencia de este olvido, quedó expreso en la escritura No. 2.379 de la Notaría cuarenta y ocho (48) del círculo de Bogotá D. C., el estado civil del comprador soltero sin unión marital de hecho.
- 38) La Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** con su compañero permanente Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, conjuntamente pagaban las correspondientes cuotas mensuales derivadas del crédito hipotecario.
- 39) El apartamento, les fue entregado por parte de la constructora a los dos compañeros permanentes, en estado de obra gris el día 13 de septiembre del año 2019, momento en que mi poderdante Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, decidió invertir junto con otro dinero ahorrado la parte del dinero que le quedaba dispuesto para la remodelación y arreglos locativos, con el objetivo de dejar el inmueble habitable.
- 40) El mismo día 13 de septiembre del 2019, en la entrega oficial del apartamento en mención, hicieron un contrato civil de obra para la remodelación del mismo, con los Contratistas Andrea Velázquez identificada con CC 1.014.184.345 e Iván Ramírez con CC 80.139.653, en calidad de contratistas de obra para realizar todos los acabados a que hubiere lugar. Este contrato se realizó por un valor de \$ 16.800.000, sin embargo, ellos hicieron arreglos adicionales por más valor, con otros contratistas.
- 41) Una vez remodelado el apartamento, el 04 de diciembre del año 2019, tanto mi poderdante con su señor padre **ÁLVARO TORRES VALBUENA (Q.E.P.D)** y su compañero permanente Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, trasladaron su residencia a su apartamento ya remodelado, en compañía de su mascota una perrita llamada Canela que adquirieron en la relación desde el año 2016.
- 42) El apartamento que les fue entregado a los compañeros permanentes, siendo este el inmueble objeto de compraventa conforme a la escritura pública No. 2.379 otorgada en la Notaría Cuarenta y Ocho (48) de Bogotá D. C. el día 20 de junio de 2019, fue el último lugar de residencia del Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** y de su suegro **ÁLVARO TORRES VALBUENA (Q.E.P.D)**, siendo igualmente y hasta la fecha de radicación de la presente demanda, el lugar de residencia de mi poderdante Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**.
- 43) El día 3 de abril de 2016, mi poderdante enajenó el vehículo Vhevrolet Spark por la suma de **VEINTI DOS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000) M/CTE**.
- 44) A finales del mes de marzo de 2016, entre los dos compañeros permanentes, deciden comprar un vehículo de marca Renault y solicitan un crédito prendario a la entidad Carro Fácil.
- 45) El día 5 de abril de 2016, Carro Fácil les concede el crédito solicitado por un valor de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 22.599.000) M/CTE.**, para un vehículo marca Renault Logan 1,4 Familier.
- 46) Como quiera que mi poderdante Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** contaba con el dinero recibido de la venta del Chevrolet Spark, el día 6 de abril de 2016, decide comprar en lugar del Renault Logan y aprovechando el crédito concedido por Carro Fácil, un Renault Sandero, el cual salió la licencia de tránsito a su nombre. Entregó como cuota inicial, el dinero de la venta del vehículo Chevrolet Spark.

- 47) El valor del vehículo adquirido por mi poderdante Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, fue por un monto de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 29.490.000) M/CTE.**
- 48) El día 9 de julio de 2021, mi poderdante solicitó asignación de parqueadero para su vehículo Renaul Sandero de placas IXL704.
- 49) La última cuota del crédito prendario con respecto del vehículo Renault Sandero, fue cancelada por mi poderdante Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, en el mes de noviembre del año 2021. Es decir seis (6) posteriores al mes de fallecimiento de su compañero permanente Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D).**
- 50) Por efectos de la pandemia y emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el 15 de mayo de 2020, la empresa **ISUZU REMANUFACTURA DE COLOMBIA**, actuando de manera unilateral y haciendo despidos masivos, finalizó el contrato laboral a l Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D).**
- 51) El Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, en el mes de junio del año 2020, conforma una sociedad de hecho con el Señor **JORGE MERCHÁN**, un maestro de obra, y así trabajar como contratista para realizar la remodelación y construcción de apartamentos situados en el mismo conjunto donde residían con mi prohijada **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, y a sus alrededores en la Sabana.
- 52) En el tiempo que dejó de ser empleado dependiente de un patrón el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, fue afiliado como beneficiario de la EPS SANITAS por parte de mi prohijada Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, quien en ese tiempo gozaba de ser empleada con contrato a término indefinido trabajando para un patrón.
- 53) De igual manera en el tiempo que mi poderdante la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** estuvo desempleada, fue afiliada como beneficiaria del Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, quien coincidentalmente gozaba de la condición de empleado.
- 54) Tanto las cuotas del crédito hipotecario que le fue otorgado en su momento al Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, como la obligación del crédito hipotecario, a la fecha de la radicación de la presente demanda, se encuentran a paz y salvo, gracias al amparo del seguro de vida que con el presente crédito hipotecario se cancelaba con la entidad financiera la Hipotecaria Compañía de Financiamiento.
- 55) Manifiesta mi poderdante, que, a principios del mes de mayo de 2021, ella misma, el compañero permanente y su señor padre **ÁLVARO TORRES VALBUENA(Q.E.P.D)**, se contagiaron del virus COVID 19, primero fue contagiada mi prohijada, posteriormente su señor padre y por último su compañero permanente.
- 56) El día 21 de mayo de 2021, el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** y el Señor **ÁLVARO TORRES VALBUENA (Q.E.P.D)**, son trasladados de urgencias al Hospital Santa Matilde de Madrid, en ambulancia pues el estado de salud de los dos estaba bastante deteriorado, a causa del virus.
- 57) Ese mismo día 21 de mayo de 2021, el compañero permanente de mi poderdante el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, fue remitido del Hospital Santa Matilde de Madrid al Hospital San Rafael de Facatativá, debido a su dificultad respiratoria necesitaba ser entubado y sus pulmones estaban totalmente congestionados.
- 58) Finalmente, el domingo 23 de mayo de 2021, a las 21:30, el compañero permanente de mi prohijada Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, falleció en el Hospital San Rafael de Facatativá, como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio provocado por el virus COVID 19.
- 59) El Señor **ÁLVARO TORRES VALBUENA (Q.E.P.D)** padre de mi poderdante, finalmente al segundo día contado a partir de la fecha de fallecimiento de su compañero permanente, falleció por la misma causa., el 25 de mayo de 2021.
- 60) Los gastos fúnebres y el seguro exequial al cual estaba afiliado en calidad de beneficiario el señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, en el momento de su fallecimiento, los asumió **COORSERPARK SAS**, quien sufrago todos los gastos fúnebres de velación y cremación, por medio del seguro exequial donde era titular mi prohijada **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**. Certificado de Afiliación Contrato Nro.: IN263900.
- 61) Como consecuencia del fallecimiento de sus seres queridos que la acompañaban en su hogar, mi poderdante la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, quedó

sola habitando su lugar de residencia junto con la mascota mencionada anteriormente.

- 62) Mi prohijada la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** y su compañero el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** en vida, conformaron una unión continua sin interrupciones, estable, permanente y singular, con mutua ayuda económica entre sí y comportamiento de manera pública ininterrumpida como marido y mujer, Compartiendo, techo, lecho y mesa desde el día 16 de diciembre del año 2011, hasta el día 23 de mayo del año 2021.
- 63) Mi apoderada la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** y su compañero el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, durante su convivencia, siempre mantuvieron su relación como de marido y mujer, de manera pública y privada, tanto en sus relaciones familiares y parientes como entre los amigos y vecinos.
- 64) La unión marital de hecho mencionada anteriormente, perduró por más de diez años, contados a partir del 16 de diciembre del año 2011 hasta el 23 de mayo del año 2021, Unión marital que se disolvió y extinguió con el deceso del Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**.
- 65) Entre los compañeros permanentes, no existía impedimento legal alguno para que se declarara la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial y consecuente su liquidación patrimonial.
- 66) El Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, en vida dejó pasivos que han tenido que ser subsanados por mi poderdante, en parte con bienes adquiridos dentro de la sociedad patrimonial.
- 67) Con el fin de cubrir parte de los pasivos dejados por el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, mi poderdante la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, el día 21 del mes de octubre de 2021, realizó contrato de compra venta del vehículo de marca Renault Sandero Autentique de placas IXL 704 modelo 2016, de Bogotá D. C., el cual estaba a su nombre.
- 68) El traspaso por compraventa del vehículo descrito en el hecho anterior, se realizó el día 8 de marzo de 2022, entre el Señor **JORGE HUMBERTO MERCHAN** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Numero 1.049.412.416 expedida en el Cocuy Boyacá, en calidad de nuevo propietario y mi representada Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, en calidad de vendedora.
- 69) El dinero obtenido por la compraventa del vehículo identificado en el hecho 60 de la presente demanda y que dio origen al traspaso, se realizó con el fin de pagar las deudas que en vida el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** contrajo con el Señor **JORGE HUMBERTO MERCHAN** en el mes de diciembre del año 2020 y en el mes de febrero del año 2021, deudas que ascendían a la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 11.850.000) M/CTE.**, y con la Señora **ELDA LADY BARRERA DURAN** deuda contraída el 18 de diciembre de 2019, por concepto de préstamo respaldado con un título valor letra de cambio por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 3.420.000) M/CTE.**, siendo esta deuda un crédito que generaba el pago mensual de intereses de plazo.
- 70) En el mes de diciembre del año 2021, mi prohijada la señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, recibió la pensión de sobrevivencia como compañera permanente del causante Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**., por parte del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, Notificación de pensión No. 79811842 PEN SOB RP.
- 71) Tanto la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, como su compañero permanente Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ, (Q.E.P.D.)**, siempre mantuvieron su estado civil solteros y nunca conformaron uniones maritales de hecho con personas diferentes a entre ellos.

Con fundamento en los hechos relatados anteriormente, solicito ante su despacho judicial, se pronuncie mediante sentencia las siguientes declaraciones y condenas

## DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERA:** Que se declare la existencia de Unión Marital de Hecho que inició desde el día 16 de diciembre de 2011, perdurando hasta el día 23 de mayo de 2021, entre el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ, (Q.E.P.D.)** quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía No 79.811.842, y la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.501.327 de Bogotá D. C.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la declaración anterior, se declare que entre el señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ, (Q.E.P.D.)** quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía No 79.811.842, y la señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.501.327 de Bogotá D. C., se conformó y existió sociedad patrimonial de bienes, desde día 16 de diciembre del año 2011, hasta el día 23 de mayo de 2021.

**TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta la sociedad patrimonial existente por causa de muerte y en estado de liquidación.

**CUARTA:** Que se condene en costas a los demandados.

## SOLICITUD ESPECIAL

### NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD LITEM

De la manera más respetuosa solicito al señor Juez se nombre el curador ad litem para la representación de los herederos indeterminados dentro del presente proceso, de conformidad al artículo 48 numeral séptimo (7) del C.G.P., de la lista oficial de auxiliares de la justicia, y se comunique su designación de conformidad al artículo 49 del mismo estatuto.

## RELACIÓN DE BIENES

El Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, desde el momento de su deceso dejó los siguientes activos:

### A) ACTIVOS

#### INMUEBLES

- 1) El 50 % restándole el dinero invertido producto de la compraventa de derechos herenciales de mi representada, siendo la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 8.870.000) M/CTE., descuento que se debe realizar en el momento en que se realice proceso de sucesión del causante compañero permanente de mi poderdante Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, del valor comercial del inmueble ubicado en la calle 23 Número 12 – 129, apartamento 101 de la Torre 22, etapa 1 del Conjunto Residencial Toscana PH, en el Municipio de Madrid – Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria número 50C- 62057164, inmueble que compartió en común y proindiviso con su compañera permanente la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA** inmueble que fue objeto de compraventa y de crédito hipotecario de conformidad a la escritura pública No. 2379 de la Notaria cuarenta y ocho (48) del círculo de Bogotá D. C., porcentaje que debe ser contabilizado desde el momento en que fue desembolsado el crédito hipotecario, hasta el momento del deceso del Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**

## PASIVOS

El Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, desde el momento de su deceso dejó pasivos que a la fecha de la radicación de la presente demanda, ya han sido cancelados por mi poderdante Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA** el día 8 de marzo de 2022, pasivos que se desglosan de la siguiente manera:

1. Con el **Señor JORGE HUMBERTO MERCHAN** en el mes de diciembre del año 2020 y en el mes de febrero del año 2021, deudas que ascendían a la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 11.850.000) M/CTE.**
2. Con la Señora **ELDA LADY BARRERA DURAN** deuda contraída el 18 de diciembre de 2019, por concepto de préstamo respaldado con un título valor letra de cambio por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 3.420.000) M/CTE.**, siendo esta deuda un crédito que generaba el pago mensual de intereses de plazo.

Los pasivos aquí relacionados, fueron pagos por parte de mi poderdante, con recursos provenientes de la venta que hiciese de su vehículo de marca Renault Sandero Autentique de placas IXL 704 modelo 2016.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento la pretensión en lo dispuesto por la ley 54 de 1990, tal como fue reformada – ley 979 de 2005; ley 1098 de 2006, art. 129 Página. Numerales. 1 y 2; C. C. art. 1771; C de P C, arts. 75, 77, 84, 396 a 414 (con las modificaciones introducidas por la Ley 1395 de 2010), 625 y 626.

## PRUEBAS

Para que se tengan y decreten como tales por parte del demandante, las Siguientes:

## TESTIMONIALES

De la manera más respetuosa y de conformidad al artículo 212 del Código General Del Proceso se decrete la recepción de los siguientes testimonios, con el fin de que declaren especialmente en cuanto a la unión, permanencia, estabilidad y trato familiar, social y público entre los compañeros, lo que les conste o no sobre los hechos de la demanda; hechos 1 al 22 inclusive, a las siguientes personas:

Familiares de María Victoria Torres:

1. **SONIA MERCEDES TORRES BARRERA** - Hermana, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 51.786.661 de Bogotá D. C., con correo electrónico sometoba77@gmail.com, con domicilio y residencia calle 66 A No. 97 - 50 - Apto 201 Álamos Sur Barrio Los Ángeles en Bogotá D. C., con teléfono celular: 3183850423.
2. **ELDA LADY BARRERA DURAN**, Tía, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 41.397.013 de Bogotá D. C., con correo electrónico eldaladybarrera@outlook.es, con domicilio y residencia en la calle 23 No. 12 - 129 Apto 604- Torre 22- conjunto residencial Toscana en Madrid Cundinamarca, con teléfono celular 3186903677-3153705527
3. **JUAN LEONARDO VELAZQUEZ BARRERA** - Hermano, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.024.498.771 de Bogotá D. C., con correo electrónico juanleonardovelasquezbarrera@gmail.com, con domicilio y residencia en la Transversal 65 No. 59 - 21 sur - Apto 1635 Torre 5 - Torres de San Rafael en Bogotá D. C., con teléfono celular 3123674578
4. **REINALDO RODRIGUEZ GUZMAN**: Cuñado, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 19.461.421 de Bogotá D. C. con correo electrónico

sometoba@hotmail.com, con domicilio y residencia en la calle 66 A No. 97-50 - Apto 201 Álamos Sur Barrio Los Ángeles en Bogotá D. C., con teléfono celular 3222116639.

Amigos de John Fredy Sarmiento:

5. **CIRO VELASQUEZ CACERES:** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 3.023.928 de Funza, con correo electrónico juanleonardovelasquezbarrera@gmail.com, con domicilio y residencia en la carrera 82G No.62 G 82 Sur - Apto 301 Galicia Cafam Barrio el Perdomo en Bogotá D. C., con teléfono celular 3118055240.
6. **ARTURO AVENDAÑO:** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 79.460.511 de Bogotá D. C. con correo electrónico comercial139@gmail.com, con domicilio y residencia en la carrera 1 este No. 30 A 60 sur - Apto 102 Int 27 en San Mateo Soacha, con teléfono celular 3504723295 – 3124293862.
7. **CAROLINA VARGAS AMADOR,** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 52.825.139 de Bogotá D. C., con correo electrónico carolina.vargas1406@hotmail.com, con domicilio y residencia en la calle 81 No.115-1 - Apto 501 Torre 1 El Cortijo, con teléfono celular 3183910465.
8. **JORGE HUMBERTO MERCHAN,** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.049.412.416 del Cocuy, con correo electrónico jorgehmerchan27@gmail.com, con domicilio y residencia en la carrera 9 No.21 A – 58 Villa María Cuarta Mosquera Cundinamarca, con teléfono celular 3006053281- 3143545521.

Vecinos:

9. **GRACIELA GOMEZ BARRETO:** Dueña del predio donde vivieron más de 8 años como arrendatarios, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 41.784.466 de Macheta, sin correo electrónico, con domicilio y residencia en la calle 66 A No.97-62 Álamos sur Barrio los Ángeles en Bogotá D. C., con teléfono celular 3112926252.
10. **DIANA CAROLINA ALVAREZ ARDILA,** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.077.846.214, con correo electrónico dicaroal2687@gmail.com, con domicilio y residencia en la calle 23 No. 12 - 129 Apto 10 torre 21 conjunto residencial Toscana en Madrid Cundinamarca, con teléfono celular 3133767155.
11. **YENNY EDITH ROA VARGAS;** Identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 52.516.519 de Bogotá D. C., con correo electrónico yennyroa05@gmail.com, con domicilio y residencia en la calle 23 No. 12 - 129 Apto 603 torre 13 Conjunto residencial Toscana en Madrid Cundinamarca, con teléfono celular 3104098316.
12. **ALFONSO VASQUEZ RUBIANO,** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 79.317.937 de Bogotá D. C., con correo electrónico alfovasquez@hotmail.com, con domicilio y residencia en la calle 23 No. 12 - 129 Apto 104 torre 22 Conjunto residencial Toscana Madrid Cundinamarca, con teléfono celular 3042012515.

Funcionaria Constructora Urbansa:

13. **PATRICIA FARIGUA PARRA,** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 51.829.610 de Bogotá D. C., sin correo electrónico, con domicilio en la Autopista Norte No. 114 – 78 en Bogotá D. C., con teléfono celular 3107525689.

Funcionarios Conjunto Residencial Toscana:

14. **YOHN FREDY PALACIOS VARGAS,** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 80.657.425 de Funza, correo electrónico yohnfredy22@gmail.com, con domicilio Portería Conjunto residencial Toscana en Madrid Cundinamarca, con teléfono celular 3103905680 y WhatsApp 3216839570.
15. **EDWIN RODRIGO ROJAS RODRIGUEZ,** identificado(a) con la cedula de ciudadanía

No. 80.657.425 de Funza, sin correo electrónico, con domicilio el lugar de trabajo portería Conjunto residencial Toscana Madrid Cundinamarca, con teléfono celular 3045796988.

## INTERROGATORIO DE PARTE

1. **JAIME STEVEN TAPIAS SARMIENTO** - Primo Hermano, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.018.489.935 de Bogotá D. C., con correo electrónico, steven961015@hotmail.com, con domicilio y residencia en la calle 23 No. 12 - 129 Apto 402 torre 8 Conjunto residencial Toscana Madrid Cundinamarca, con teléfono celular 3058715907- 3057715339.

Solicito al señor Juez, se fije día y hora y se cite al Señor **JAIME STEVEN TAPIAS SARMIENTO**, con el fin de que absuelva interrogatorio de parte, el cual formulare personalmente en la respectiva audiencia, reservándome el derecho de allegarlo en sobre cerrado.

El Señor **JAIME STEVEN TAPIAS SARMIENTO**, podrá ser notificado en la calle 23 No. 12 - 129 Apto 402 torre 8 Conjunto residencial Toscana Madrid Cundinamarca, con teléfono celular 3058715907- 3057715339 y correo electrónico steven961015@hotmail.com.

2. **JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.010.001.745 expedida en Bogotá D. C., con domicilio y residencia en la calle 20 c sur no. 12 – 27 este en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono celular 3114614362 y 3157436126 y correo electrónico stevensar07@gmail.com,

Solicito al señor Juez, se fije día y hora y se cite al demandado el Señor **JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMIREZ**, con el fin de que absuelvan interrogatorio de parte, el cual formulare personalmente en la respectiva audiencia, reservándome el derecho de allegarlo en sobre cerrado.

El Señor **JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMIREZ**, podrá ser notificado en la Calle 20 C Sur No 12 27 este de la ciudad de Bogotá correo electrónico: stevensar07@gmail.com teléfonos 3114614362 y 3157436126

## DOCUMENTALES

- 1) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del compañero permanente difunto **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**.
- 2) El registro civil de defunción del compañero permanente difunto **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**.
- 3) Copia del Registro Civil de nacimiento del compañero permanente Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**., con notas marginales.
- 4) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**.
- 5) Copia del Registro Civil de nacimiento de la demandante Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA con notas marginales**.
- 6) Copia de la Declaración Juramentada realizada por los dos compañeros permanentes el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** y la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, ante la Notaría 03 del Círculo de Facatativá Cundinamarca, donde se declara la unión libre y permanente desde el año 2011.

- 7) Copias de las Declaraciones Juramentadas realizadas por dos testigos cercanos y allegados de los compañeros permanentes Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** y la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**.
- 8) Certificado de afiliación a la EPS SANITAS, de la señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA** como cotizante y del señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** como beneficiario por parte de ella.
- 9) Copia de la medida de protección contravención Estación de Policía Metropolitana de Fontibón, en favor de los compañeros permanentes Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** y la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**., en contra de la señora **MIRIAM STELLA RAMÍREZ SUAREZ**.
- 10) Certificaciones de participación de la Iglesia Cristiana En El, del Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** y la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**., como servidores de dicha congregación en el año 2013
- 11) Copia del paz y salvo de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO, donde la señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, fue en su momento codeudora del señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, en el año 2014.
- 12) Copia de certificado individual seguro de accidentes Mapre-Codensa a nombre del señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, que en su momento canceló por medio del servicio de codensa, donde como conyugue, tenía como beneficiaria y afiliada a la señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**.
- 13) Copia de certificado individual seguro de vida Mapre-Codensa a nombre del señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, que en su momento canceló por medio del servicio de codensa, donde como conyugue, tenía como beneficiaria y afiliada a la señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**.
- 14) Copia de certificado individual No. 2329351 seguro de vida Davivienda a nombre de la señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, donde como conyugue, tenía como asegurado y beneficiario al señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**.
- 15) Copia de la Declaración Juramentada realizada por el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** ante la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, donde se declara con unión marital de hecho con la señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA** y declara que su suegra la madre de mi poderdante, se encontraba sin ningún compromiso al momento de su fallecimiento, la anterior declaración juramentada hace parte de la escritura publica No. 458 de fecha de octubre de 2016, de la Notaria única del circuito de Agua de Dios Cundinamarca.
- 16) Copia de Formato de inscripción, adición y modificación de la Caja de Compensación Familiar Compensar, donde el señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ**

**(Q.E.P.D)**, tenía como afiliada a la señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, como su compañera permanente, año 2018.

- 17) Certificación de afiliación de COORSERPARK SAS, de la señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA** como titular del seguro exequial y del señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** como conyugue asegurado beneficiario.
- 18) Orden de servicios y gastos fúnebres del Parque Cementerio el Paraíso, del señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, quien como titular autoriza los mismos, la señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**.
- 19) Certificación gastos Fúnebres Coorserpark SAS, por conceptos de sufragios y servicios exequiales del Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** para auxilio funerario de la señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**.
- 20) Notificación de pensión a favor de mi poderdante la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, por parte del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, Notificación de pensión No. 79811842 PEN SOB RP y Carta de elección de modalidad de pensión.
- 21) Carta de aprobación del crédito dirigida a Los Coches, adjudicado a la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA** expedida por Compañía de Financiamiento Tuya S. A. Esto para la adquisición del Chévrolet Spark de placas MCL244.
- 22) Fotocopia de la licencia de tránsito del Chévrolet Spark de placas MCL244.
- 23) Contrato de Compraventa del vehículo Chévrolet Spark de placa MCL244, enajenación realizada por la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA** al Señor **YEISON DARIO TRASLAVIÑA**.
- 24) Carta de aprobación de crédito del vehículo Renault Logan 1,4 Familier.
- 25) Licencia de Tránsito del vehículo Renault Sandero de placa IXL704.
- 26) Paz y Salvo y Cancelación del crédito expedido por Carro Fácil a la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**.
- 27) Fotocopia del levantamiento de prenda expedido por Carro Fácil a la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, dirigido a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D. C.
- 28) Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-2057164.
- 29) Separación del inmueble de fecha 5 de agosto de 2018, donde se encuentra expreso en el numeral 4.5. el nombre de mi representada en calidad de referencia personal y familiar, junto con el nombre de su señor padre **ALVARO TORRES** y en el numeral 4.7., el estado civil de quien separa el inmueble, manifestando el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** que su estado civil era soltero y con unión marital de hecho.

## ANEXOS

Además de los documentos mencionados en el acápite de pruebas, anexo los siguientes:

- 1- Poder para actuar.
- 2- Registro fotográfico.

## COMPETENCIA

Corresponde a este juzgado, en razón a la naturaleza de la acción; la Calidad de las partes, pretensión ejercida y, además, por ser de esta ciudad la residencia o domicilio de la parte demandada.

## MEDIDAS CAUTELARES

Con el fin de prevenir acciones que puedan comprometer al inmueble que hace parte de los activos que dejó el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, solicito ante su Despacho Judicial, se decreten medidas cautelares sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C- 62057164, ubicado en la calle 23 Número 12 – 129, apartamento 101 de la Torre 22, etapa 1 del Conjunto Residencial Toscana PH, en el Municipio de Madrid – Cundinamarca, donde aparece como propietario del inmueble el compañero permanente de mi prohijada la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**.

Las medidas preventivas que solicito en el momento de la admisión de la presente demanda, son las siguientes:

- a) Se decrete y ordene a la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., Zona Sur, la anotación de Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C- 62057164.
- b) Se decrete y ordene a la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., Zona Sur, la anotación de medida cautelar de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C- 62057164.

## NOTIFICACIONES

### LOS DEMANDADOS:

La Señora **MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ**, en representación de la menor **KAREN SOFIA SARMIENTO RAMIREZ**, recibirá notificaciones en la Calle 20 C Sur No 12 27 este, de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico miriamra1972@gmail.com, y teléfonos de contacto 3114614362 y 3157436126.

El Señor **JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMIREZ**, recibirá notificaciones en la Calle 20 C Sur No 12 27 este, de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico stevensar07@gmail.com y teléfonos de contacto 3114614362 y 3157436126.

### LA DEMANDANTE

La Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**, recibirá notificaciones en la calle 23 número 12- 129 apartamento, 101 Torre 22 etapa 1. Conjunto residencial Toscana en el Municipio de Madrid - Cundinamarca, correo electrónico dircomercialnecron@gmail.com, teléfono: 3155162749

**EL SUSCRITO APODERADO**, en la secretaria del Juzgado y en la calle 21 No. 1 D – 36 Este – Casa 101 del Conjunto Residencial La Finca SMZ 2 en Madrid – Cundinamarca, correo electrónico mauriciomiguelmedina@gmail.com, celular3017515582.

**Trámite y personería:**

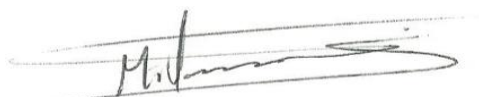
Respetuosamente solicito lo siguiente: Sírvasse, Señor(a) Juez, reconocerme como apoderado judicial de la parte demandante, admitir esta demanda y darle el trámite legal correspondiente.

**Copia de la demanda y sus anexos.**

En atención a lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto Legislativo del 2020, la radicación de la demanda se realiza con la utilización de medios tecnológicos y la notificación personal de las partes del proceso se realizará con el envío de la demanda y sus anexos, por parte del demandante a los correos electrónicos de cada una de ellas, quienes les quedará sistemáticamente en sus correos, las respectivas copias.

Del(a) Señor(a) Juez

Atentamente,



**MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR**

C.C. 79.313.523 de Bogotá D.C.

T.P. 211958 del C. S.J.



|                         |                                                     |
|-------------------------|-----------------------------------------------------|
| Clase de proceso        | UNIÓN MARITAL DE HECHO                              |
| Demandante              | María Victoria Torres Barrera                       |
| Demandado               | Herederos de Jhon Fredy Sarmiento Rodríguez         |
| Radicación              | 11001 31 10 024 2022 00207 00                       |
| Asunto                  | Inadmite demanda                                    |
| Fecha de la Providencia | Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022) |

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1. Frente a los correos electrónicos señalados como de los demandados determinados del fallecido JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ, dese cumplimiento al inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es informar la forma como obtuvo dicha dirección, allegando las evidencias correspondientes, en particular, las comunicaciones remitidas a dichos correos.
2. Allegar el registro civil de nacimiento de JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMÍREZ y K.S.S.R, con el que se acredite el vínculo filial que se les endilga con el fallecido JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte demandante que el escrito de subsanación y anexos, que se presente en cumplimiento de la exigencia señalada anteriormente, deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial<sup>1</sup> en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE,**  
M.A.T.M

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 19 DE  
HOY 25 DE MARZO DE 2022

LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE  
Secretaria

<sup>1</sup> [flia24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fwd: 2022-00207 - Decl. Unión Mar. de Hecho - Subsanación Demanda

SERINJUR <mauriciomiguelmedina@gmail.com>

Jue 31/03/2022 8:32

Para: Juzgado 24 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mauricio medina <mauriciomiguelmedina@gmail.com>

**SEÑOR(A) JUEZ VEINTICUATRO (24) DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ D. C.**

**REF.: 2022-00207 - DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**

**DEMANDANTE: MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE JHON FREDY  
SARMIENTO RODRIGUEZ (QEPD)**

**MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.313.523 expedida en Bogotá D. C., Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 211958 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.501.327 expedida en Bogotá D. C., en atención a las exigencias dadas a conocer mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2022, debidamente notificado por estado electrónico de fecha 25 de marzo del mismo año, respetuosamente y dentro del término legal, presento ante su Despacho Judicial, SUBSANACIÓN a la demanda en los siguientes términos:

**CON RESPECTO A LA PRIMERA (1.) EXIGENCIA**

Transcribo textualmente la exigencia

*"1. Frente a los correos electrónicos señalados como de los demandados determinados del fallecido **JHON FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ**, dese cumplimiento al inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es informar la forma como obtuvo dicha dirección, allegando las evidencias correspondientes, en particular, las comunicaciones remitidas a dichos correos."*

Subsano de la siguiente manera:

Son estos los correos de los demandados determinados que aparecen en el encabezado de la demanda y en el acápite de las notificaciones:

| <b>DEMANDADOS DETERMINADOS</b> | <b>DIRECCIÓN DE CORREO<br/>ELECTRÓNICO</b>                         |
|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ   | <a href="mailto:miriamra1972@gmail.com">miriamra1972@gmail.com</a> |

JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMIREZ

[stevensar07@gmail.com](mailto:stevensar07@gmail.com)

Afirmo e informo al Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá D. C., bajo la gravedad de juramento, que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por las personas que deberán ser notificadas y de la misma manera informo al Despacho Judicial que estas direcciones de correo electrónico, fueron obtenidas por mi poderdante, mediante la información expresa que aparece en la copia del poder especial amplio y suficiente que otorgaron ante la Notaría 54 del círculo de Bogotá D. C., la Señora **MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ** y el Señor **JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMIREZ**, a la Doctora **WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.293.434 de Bogotá D. C., con Tarjeta Profesional No. 349772 del C. S. de la J., documento que reposa dentro del libelo de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, proceso identificado con el No. 252863110001-2021-00889-00, demanda que fue admitida por el **Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca**, el día 29 de noviembre de 2021, donde aparece en calidad de causante el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (QEPD)**, en calidad de demandante la Señora **MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ y Otro** y en calidad de demandada la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**.

## CON RESPECTO A LA SEGUNDA (2.) EXIGENCIA

Transcribo textualmente la exigencia

*“Allegar el registro civil de nacimiento de **JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMIREZ y K.S.S.R.**, con el que se acredite el vínculo filial que se les endilga con el fallecido **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ**.”*

Subsano de la siguiente manera:

Anexo dentro del contenido del presente documento, el registro civil de nacimiento de **JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMIREZ** y de la menor **KAREN SOFIA SARMIENTO RAMIREZ**.

Anexo del contenido del presente documento, las evidencias correspondientes

Del(a) Señor(a) Juez

Adjunto el memorial subsanatorio en archivo pdf, cuyo contenido es la misma subsanación con los anexos.

Atentamente,

**MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR**

C.C. 79.313.523 de Bogotá D.C.  
T.P. 211958 del C. S.J.

Cordial saludo,

 Imagen

**Mauricio Miguel Medina Salazar**

Gerente

Servicios Integrados y Jurídicos **SERINJUR**

Contacto. 3017515582 - 3178958470

[mauriciomiguelmedina@gmail.com](mailto:mauriciomiguelmedina@gmail.com)

[www.serinjur.com](http://www.serinjur.com)



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

**SEÑOR(A) JUEZ VEINTICUATRO (24) DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ D. C.**

**REF.: 2022-00207 - DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE JHON FREDY**  
**SARMIENTO RODRIGUEZ (QEPD)**

**MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.313.523 expedida en Bogotá D. C., Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 211958 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la Señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.501.327 expedida en Bogotá D. C., en atención a las exigencias dadas a conocer mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2022, debidamente notificado por estado electrónico de fecha 25 de marzo del mismo año, respetuosamente y dentro del término legal, presento ante su Despacho Judicial, SUBSANACIÓN a la demanda en los siguientes términos:

**CON RESPECTO A LA PRIMERA (1.) EXIGENCIA**

Transcribo textualmente la exigencia

*“1. Frente a los correos electrónicos señalados como de los demandados determinados del fallecido **JHON FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ**, dese cumplimiento al inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es informar la forma como obtuvo dicha dirección, allegando las evidencias correspondientes, en particular, las comunicaciones remitidas a dichos correos.”*

Subsano de la siguiente manera:

Son estos los correos de los demandados determinados que aparecen en el encabezado de la demanda y en el acápite de las notificaciones:

| <b>DEMANDADOS DETERMINADOS</b> | <b>DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO</b> |
|--------------------------------|----------------------------------------|
| MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ   | miriamra1972@gmail.com                 |
| JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMIREZ | stevensar07@gmail.com                  |

Afirmo e informo al Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá D. C., bajo la gravedad de juramento, que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por las personas que deberán ser notificadas y de la misma manera informo al Despacho Judicial que estás direcciones de correo electrónico, fueron obtenidas por mi poderdante, mediante la información expresa que aparece en la copia del poder especial amplio y suficiente que otorgaron ante la Notaría 54 del círculo de Bogotá D. C., la Señora **MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ** y el Señor **JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMIREZ**, a la Doctora **WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.293.434 de Bogotá D. C., con Tarjeta Profesional No. 349772 del C. S. de la J., documento que reposa dentro del libelo de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, proceso identificado con el No. 252863110001-2021-00889-00, demanda que fue admitida por el **Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca**, el día 29 de noviembre de 2021, donde aparece en calidad de causante el Señor **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (QEPD)**, en calidad de demandante la Señora **MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ y Otro** y en calidad de demandada la Señora **MARIA VICTORIA TORRES BARRERA**.

## **CON RESPECTO A LA SEGUNDA (2.) EXIGENCIA**

Transcribo textualmente la exigencia

*“Allegar el registro civil de nacimiento de **JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMIREZ y K.S.S.R.**, con el que se acredite el vínculo filial que se les endilga con el fallecido **JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ**.”*

Subsano de la siguiente manera:

Anexo dentro del contenido del presente documento, el registro civil de nacimiento de **JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMIREZ** y de la menor **KAREN SOFIA SARMIENTO RAMIREZ**.

Anexo del contenido del presente documento, las evidencias correspondientes

Del(a) Señor(a) Juez

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Medina Salazar', is written over a horizontal line.

**MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR**  
C.C. 79.313.523 de Bogotá D.C.  
T.P. 211958 del C. S.J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO DE FAMILIA DE FUNZA - CUNDINAMARCA

Funza, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| RADICADO    | 252863110001-2021-00889-00          |
| PROCESO     | SUCESIÓN INTESTADA                  |
| DEMANDANTE  | MIRIAM STELLA RAMÍREZ SUÁREZ y otro |
| CAUSANTE(S) | JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ      |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 22 numeral 9º, 28 numeral 12, 487 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

**PRIMERO: DECLARA ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del(s) causante(s) **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (+)**, fallecido el día veintitrés (23) de mayo de 2021, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Madrid - Cundinamarca.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio a fin de que hagan valer sus derechos. Téngase en cuenta por Secretaría lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. en lo referente al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Atendiendo lo establecido en el numeral 1º del artículo 491 del C.G.P. y al estar acreditado la calidad se ordena:

**RECONOCER** al señor **JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMÍREZ** y **KAREN SOFÍA SARMIENTO RAMÍREZ** quien al ser menor de edad se encuentra representada por su progenitora **MIRIAM STELLA RAMÍREZ SUÁREZ** como herederos del causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (Art. 488 numeral 4º C.G.P.).

**CUARTO:** Previo a reconocer como compañera permanente del causante a la señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** se le requiere para que aporte el registro civil de nacimiento con las anotaciones marginales que acrediten su estado civil y para que dentro del término de 20 días manifiesten a este despacho si aceptan o repudian la herencia, como lo dispone el artículo 492 del C.G.P. Notifíqueseles esta decisión de forma personal.

**QUINTO: MEDIDAS CAUTELARES:** Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el(a) apoderado(a) judicial de la parte actora y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 598 numeral 1º del C.G.P., se dispone:

5.1.- Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-2057164, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva.

5.2.- Decretar el embargo del vehículo identificado con placa No. IXL 704 de la Oficina de Tránsito y Movilidad respectiva.

*Por secretaría ofíciase a las entidades antes mencionadas, con los datos necesarios para hacer efectiva esta determinación y notifíquese conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.*

*Practicado el embargo se decidirá sobre su secuestro.*

*Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el literal b del acápite, deberá el apoderado dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 incisos 3º y 5º del C.G.P.*

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Baez Figueroa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia Oral**

**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

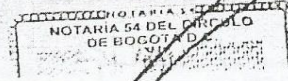
Código de verificación: **bd917bc46f2a79c93572cbe256e677df88b68ab4303bbd8ddf88a82748f576f6**

Documento generado en 29/11/2021 10:28:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CSD Abogados  
Dra Daniela Cifuentes S.



Señor

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA (REPARTO)  
E. S. D

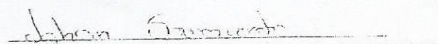
REFERENCIA: Poder Especial Amplio y Suficiente.

MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de su menor hija KAREN SOFIA SARMIENTO RAMIREZ, identificada con C.I. No. 1.034.576.876 y del señor JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMIREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.026.293.434 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 349.772 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación la LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA O LA SUCESIÓN INTESTADA del señor JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D), identificado en vida con Cedula de ciudadanía No. 79.811.842 y cuyo fallecimiento ocurrió el día 23 de mayo del 2021 en el Municipio de Facatativá, siendo su ultimo Domicilio el Municipio de Madrid Cundinamarca.

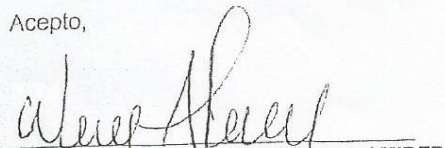
Mi apoderada judicial queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, solicitar pruebas y en general cuantas con todas las facultades previstas en el artículo 7° de Código General del Proceso con el fin de procurar la defensa de mis intereses.

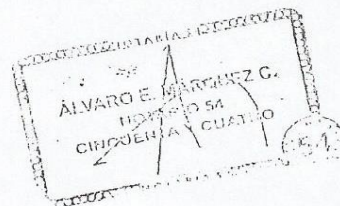
Atentamente,

  
MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ  
C.C. 40.035.645 de Tunja  
CORREO: miriamra1972@gmail.com

  
JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMIREZ  
C.C. 1.010.001.745 de Bogotá  
CORREO: stevensar07@gmail.com

Acepto,

  
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ  
C.C. 1.026.293.434 de Bogotá  
T.P. 349.772 del C.S.J  
CORREO: alejasan74@gmail.com



NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. **NOTARÍA 54**  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL **CINCUENTA Y CUATRO**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Este memorial dirigido a:  
Fue presentado personalmente ante el suscrito notario por

**RAMIREZ SUAREZ MIRIAM STELLA**  
Identificado con C.C. 40035645

declara que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto, y que la firma puesta en él es suya. El compareciente declaró y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil ingresando a [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co) para verificar este documento.

Cod. 91sux

Bogotá D.C. el día 20/10/27 14:01:51

*Miriam Ramirez*  
Firma

**ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS**  
NOTARIO 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. **NOTARÍA 54**  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL **CINCUENTA Y CUATRO**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Este memorial dirigido a:  
Fue presentado personalmente ante el suscrito notario por

**SARMIENTO RAMIREZ JOHAN STEVEN**  
Identificado con C.C. 1010001745

declara que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto, y que la firma puesta en él es suya. El compareciente declaró y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil ingresando a [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co) para verificar este documento.

Cod. 91swq

Bogotá D.C. el día 20/10/27 14:05:25

*Johan Sarmiento*  
Firma

**ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS**  
NOTARIO 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

|                                                                                         |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|------------------------------|---------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|-----------------------|
| 1010001745                                                                              |                                             | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO |                                                                     | Indicativo Serial 30106455                  |                       |
| NUIP AZE0252523                                                                         |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| Datos de la oficina de registro - Clase de oficina                                      |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| Registraduría                                                                           | Notaría <input checked="" type="checkbox"/> | Número 37                    | Consulado                                                           | Corregimiento                               | Inspección de Policía |
| Código 98 6 4                                                                           |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía               |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.                                                   |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| Datos del inscrito                                                                      |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| Primer Apellido                                                                         |                                             | Segundo Apellido             |                                                                     |                                             |                       |
| SARMIENTO                                                                               |                                             | RAMIREZ                      |                                                                     |                                             |                       |
| Nombre(s)                                                                               |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| JOHAN STEVEN                                                                            |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| Fecha de nacimiento                                                                     |                                             | Sexo (en letras)             |                                                                     | Grupo sanguíneo                             |                       |
| Año 2000                                                                                | Mes 09                                      | Día 14                       | MASCULINO                                                           | 0                                           | Factor RH POSITIVO    |
| Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección)    |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.                                                   |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos                                 |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| CERTIFICADO NACIDO VIVO A 2442565                                                       |                                             |                              |                                                                     | Número certificado de nacido vivo a 2442565 |                       |
| Datos de la madre                                                                       |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| Apellidos y nombres completos                                                           |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| RAMIREZ SUAREZ MIRIAM STELLA                                                            |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| Documento de identificación (Clase y número)                                            |                                             |                              |                                                                     | Nacionalidad                                |                       |
| C.C.No. 40.035.645 de Tunja                                                             |                                             |                              |                                                                     | COLOMBIANA                                  |                       |
| Datos del padre                                                                         |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| Apellidos y nombres completos                                                           |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| SARMIENTO RODRIGUEZ JOHN FREDY                                                          |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| Documento de identificación (Clase y número)                                            |                                             |                              |                                                                     | Nacionalidad                                |                       |
| C.C.No. 79.811.842 de Santafé de Bogotá                                                 |                                             |                              |                                                                     | COLOMBIANO                                  |                       |
| Datos del declarante                                                                    |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| Apellidos y nombres completos                                                           |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| SARMIENTO RODRIGUEZ JOHN FREDY                                                          |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| Documento de identificación (Clase y número)                                            |                                             |                              |                                                                     | Firma                                       |                       |
| C.C.no. 79.811.842 de Santafé de Bogotá                                                 |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| Datos primer testigo                                                                    |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| Apellidos y nombres completos                                                           |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| Documento de identificación (Clase y número)                                            |                                             |                              |                                                                     | Firma                                       |                       |
| Datos segundo testigo                                                                   |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| Apellidos y nombres completos                                                           |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| Documento de identificación (Clase y número)                                            |                                             |                              |                                                                     | Firma                                       |                       |
| Fecha de inscripción                                                                    |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| Año 2000                                                                                | Mes 09                                      | Día 26                       | Firma y nombre del funcionario que autoriza                         |                                             |                       |
|                                                                                         |                                             |                              | ALVARO ROJAS CH                                                     |                                             |                       |
|                                                                                         |                                             |                              | Nombre y firma                                                      |                                             |                       |
|                                                                                         |                                             |                              | ALVARO ROJAS CH                                                     |                                             |                       |
|                                                                                         |                                             |                              | Nombre y firma                                                      |                                             |                       |
|                                                                                         |                                             |                              | ALVARO ROJAS CH                                                     |                                             |                       |
|                                                                                         |                                             |                              | Nombre y firma                                                      |                                             |                       |
|                                                                                         |                                             |                              | ALVARO ROJAS CH                                                     |                                             |                       |
| Reconocimiento paterno                                                                  |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| Firma                                                                                   |                                             |                              | Firma y nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento |                                             |                       |
|                                                                                         |                                             |                              | ALVARO ROJAS CH                                                     |                                             |                       |
|                                                                                         |                                             |                              | Nombre y firma                                                      |                                             |                       |
|                                                                                         |                                             |                              | ALVARO ROJAS CH                                                     |                                             |                       |
| ESPACIO PARA NOTAS                                                                      |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| NUEVO NUIP 1010001745 asignado por la Dirección Nacional de Registro Civil de la RNDEC. |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| - END REQUISITO DE FAMILIA                                                              |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| Anotado al Libro de Registro de Varones                                                 |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| Folio No. 44                                                                            |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |
| Folio 243A                                                                              |                                             |                              |                                                                     |                                             |                       |

07 FEB 2006 1 copia

**NOTARÍA 37 DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 67 No. 7-90 teléfono 3763737 fax 3767676 www.notaria37bogota.com

LA NOTARÍA TREINTA Y SIETE ENCARGADA DE BOGOTÁ D.C.

**HACE CONSTAR:**

QUE LA PRESENTE COPIA ES AUTENTICA, FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS. SE EXPIDE CONFORME AL ARTICULO 114 DEL DECRETO-LEY 1.260 DE 1.970, Y DECRETO 1.534 DE JULIO 13 DE 1.989, A SOLICITUD DEL INTERESADO. BOGOTÁ, D.C.,

PARA ACREDITAR PARENTESCO. 13 SEP 2012

**FLOR MARÍA URREGO MOLINA**  
NOTARÍA 37 DE BOGOTÁ D.C - ENCARGADA



**INCLANCO**  
EXPRESS ETC. S.A. S. DE C.V.  
Notaría 37 Santafé de Bogotá D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**ORGANIZACIÓN ELECTORAL**  
**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL**  
**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial: 30905661

NUIP: 1034576876

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina:

Registro: ☐ Maternidad ☒ Nacimiento ☐ Circuncisión ☐ Circuncisión ☐ Inscripción de Político ☐ Código: A 2-B

Notaría 37 BOGOTÁ DE COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito:

Apellido: SARMIENTO, Nombre: KAREN SORIA, Primer Apellido: RAMIREZ, Segundo Apellido: SUAREZ

Año: 2005, Mes: julio, Día: 13

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO: A 6793107

Datos de la madre:

Apellido y nombres completos: RAMIREZ SUAREZ MIRIAM STELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 0040035645

Datos del padre:

Apellido y nombres completos: SARMIENTO RODRIGUEZ JOHN FREDY

CEDULA DE CIUDADANIA: 0079811842

Datos del declarante:

Apellido y nombres completos: SARMIENTO RODRIGUEZ JOHN FREDY

CEDULA DE CIUDADANIA: 0079811842

Datos primer testigo:

Apellido y nombres completos: ALVARO ROJAS CHARRY

CEDULA DE CIUDADANIA: 0079811842

Datos segunda testigo:

Apellido y nombres completos: ALVARO ROJAS CHARRY

CEDULA DE CIUDADANIA: 0079811842

Fecha de inscripción: Año 2005, Mes ENE, Día 05

Reconocimiento potestativo: ALVARO ROJAS CHARRY

ESPACIO PARA NOTAS:

LIBRO DE VARIOS TOMO 49 FOLIO 189A

**NOTARIA 37 DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 67 No. 7 - 90

Teléfono 3763737

Fax 3767676

www.notaria37bogota.com.co

LA NOTARIA TREINTA Y SIETE ENCARGADA DE BOGOTÁ D.C.

**HACE CONSTAR:**

QUE LA PRESENTE COPIA ES AUTENTICA, FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS.

SE EXPIDE CONFORME AL ARTÍCULO 114 DEL DECRETO-LEY 1.260 DE 1970, Y DECRETO 1.534

DE JULIO 13 DE 1.989, EN BOGOTÁ D.C. 22 JUL 2021

A SOLICITUD DE: MIRIAM STELLA RAMIREZ SUAREZ C.C. 40035645,.

KATTY ROJAS GONZALEZ

NOTARIA 37 DE BOGOTÁ D.C. - ENCARGADA





|                         |                                             |
|-------------------------|---------------------------------------------|
| Clase de proceso        | UNIÓN MARITAL DE HECHO                      |
| Demandante              | María Victoria Torres Barrera               |
| Demandado               | Herederos de Jhon Fredy Sarmiento Rodríguez |
| Radicación              | 11001 31 10 024 2022 00207 00               |
| Asunto                  | Admite demanda                              |
| Fecha de la Providencia | Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)  |

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. ADMITIR, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda declarativa de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** que por conducto de apoderado judicial presenta la señora **MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA** en contra de los herederos determinados del causante **JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ**, señor **JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMÍREZ** y de la niña **K.S.S.R<sup>1</sup>**, representada legalmente por su progenitora, señora **MIRIAM STELLA RAMÍREZ SUÁREZ**, así como contra los herederos indeterminados de aquél.
2. DAR al presente asunto el trámite previsto en los artículos 368 y s.s del C.G.P.
3. NOTIFICAR, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, este auto a los demandados en este asunto y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de veinte (20) días la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.
4. Emplácese a los herederos indeterminados del causante JHON FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ, en la forma indicada por el Artículo 108 del C.G.P, para que dentro del término allí referido comparezcan al juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. Dicho emplazamiento deberá realizarse un día domingo en el diario El Tiempo o La República.

No obstante, lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

5. RECONOCER al Dr. MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR, como apoderado judicial de la parte demandante señora MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA en los términos y para los efectos señalados en el poder a él conferido.

\*Para efectos de notificaciones a los demandados determinados, también podrá la parte demandante dar aplicación a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**  
M. A.T.M

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

Jueza  
(1-2)

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 29 DE  
HOY 13 DE MAYO DE 2022

LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE  
Secretaria

<sup>1</sup> Se suprime la inclusión del nombre de la niña involucrada en este asunto, sustituyéndolo por sus iniciales, garantizando así su derecho a la intimidad.

**RV: REMITE PROCESO DE SUCESIÓN No. 2021 - 889 PARA SURTIR APELACIÓN**

Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Funza <jfctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/09/2022 2:13 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota  
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado de Familia del Circuito de Funza - Cundinamarca  
Calle 15 No. 11 – 15 piso 2 – Telefax: 8258000

Buenos Días, en el presente correo corrijo el número del proceso que se les remite para surtir la apelación toda vez que en el asunto anterior por error involuntario se indicó el 2019-263 siendo en realidad **2021-889**.

---

**De:** Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Funza

**Enviado:** martes, 6 de septiembre de 2022 2:09 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota  
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REMITE PROCESO DE SUCESIÓN No. 2019 - 263 PARA SURTIR APELACIÓN

Juzgado de Familia del Circuito de Funza - Cundinamarca  
Calle 15 No. 11 – 15 piso 2 – Telefax: 8258000

Buenos Días, en el archivo adjunto me permito remitir el oficio No. 2015, proferido dentro del asunto referido en un (01) Folio y Expediente digital con (02) Cuadernos al momento del envío de este correo, esto para lo de su cargo.

 [25286311000120210088900](#)

**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA**

## Entregado: REMITE PROCESO DE SUCESIÓN No. 2019 - 263 PARA SURTIR APELACIÓN

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 6/09/2022 2:10 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota  
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (85 KB)

REMITE PROCESO DE SUCESIÓN No. 2019 - 263 PARA SURTIR APELACIÓN;

### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota  
\(seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMITE PROCESO DE SUCESIÓN No. 2019 - 263 PARA SURTIR APELACIÓN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**  
**Calle 15 No. 11-15 Piso 2 Telefax 8258000**  
[jfctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Funza, Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

|          |                                |
|----------|--------------------------------|
| RADICADO | 252863110001-2021-00889-00     |
| PROCESO  | SUCESION                       |
| CAUSANTE | JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ |

*Teniendo en cuenta el memorial allegado por la señora María Victoria Torres Barrera, en el que informa que no se encuentra la nota marginal en la que conste su estado civil de compañera permanente del causante, porque dicha declaratoria no se llevó a cabo en vida, y que en la actualidad se encuentra adelantando el proceso judicial respectivo*

*En ese entendido, la suscrita se abstiene de vincularla al proceso, como compañera del causante, dada que para que pueda ser reconocida dentro del sucesorio, debe demostrar la calidad en que actúa (art 85 del C.G del P),*

*Así las cosas, y como quiera que se encuentra debidamente efectuado el emplazamiento a los demás interesados, habrá de continuarse con el trámite procesal, por lo que se señala la hora de las 8:00 del día 04 de julio del año 2022, con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia pública de inventarios y avalúos de conformidad con el Art. 501 del C.G.P.*

*Se **advierte** a las partes que previo a la fecha antes señalada deberán allegar vía mail al correo electrónico [memorialesj01fiiafunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj01fiiafunza@cendoj.ramajudicial.gov.co) , en formato PDF, el inventario y avalúo correspondiente, por escrito, conforme al art 501 del C.G del P, con los soportes respectivos, y el envío a su contraparte al correo registrado dando cumplimiento al art 74 Nral 14 del C.G del P.*

*De otra parte, se **REQUIERE** a los apoderados para que a través de memorial con destino al proceso manifiesten los correos electrónicos y números telefónicos de los interesados y apoderados, por medio de la cual comparecerán a la audiencia virtual, la cual será desarrollada a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS.*

*Debe indicárseles que previo a la audiencia se les enviara el link de acceso a la audiencia, al correo, para la cual deben estar atentos en la fecha y hora indicada.*

*Por último, es **deber** de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de los intervinientes a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (Art. 3 Decreto 806 De 2020).*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Martha Elizabeth Baez Figueroa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia Oral  
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02d518ee01572e3e5d58abe57c39982ee3690400be85e79e325b12bb88e2e44**

Documento generado en 12/05/2022 07:08:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA**

**Calle 15 No. 11-15 Piso 2 Telefax 8258000**

*Funza, Diecisiete (17) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2.022)*

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | SUCESIÓN                       |
| RADICACIÓN       | 252863110001-2021-00889-00     |
| CAUSANTE         | JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ |

**ASUNTO**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación que fue interpuesto por el profesional del derecho Dr. MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR, contra el auto calendado el Once (11) de Mayo de Dos mil Veintidós (2.022), en específico a lo dispuesto en el parágrafo primero y segundo en el cual se abstuvo esta sede judicial de reconocer a la señora MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA, como compañera permanente del causante.*

**ANTECEDENTES**

*Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de Noviembre del año anterior, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante John Fredy Sarmiento Rodríguez, además en él, numero cuarto de dicho proveído se estableció que previo a reconocer a la señora MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA, como compañera permanente del causante debía aporta registro civil de nacimiento con las anotaciones marginales que acredite su estado civil.*

*Posteriormente la Sr, TORRES BARRERA, a través de memorial calendado, Trece de Marzo del Año en curso, estableció lo siguiente:*

*“...atendiendo lo manifestado por el despacho judicial en el auto que antecede, me permito informar que no podrá aparecer dentro del registro civil de nacimiento la nota marginal donde diga que existe unión marital de hecho, lo anterior obedece a que en vida el señor JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), ni mi persona declaramos dicha unión marital de hecho. Es menester mencionar que, en estos momentos, se está adelantando y radicando en el Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá, la demanda del proceso de Unión Marital de Hecho.”*

*Por lo anterior el despacho mediante providencia de fecha Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022), en su inciso 2º este despacho judicial se abstiene de reconocer a la Sra. MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA como compañera permanente, hasta tanto no se acredite en debida forma su calidad de conformidad con lo establecido en el Art, 85 de C.G.P.*

*El Togado MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR, dentro del término establecido por la ley, presente RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el*

*respectivo auto, argumentando en síntesis que la Sra. TORRES BARRERA, ha iniciado por intermedio suyo, proceso a efecto de la declaración de unión marital de hecho entre su poderdante y el aquí causante, el cual se encuentra cursando en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá y que con las documentales arrimadas acredita los requerido por esta sede judicial conforme el Art. 85 del C.G.P.*

*Al recurso de reposición se le impartió el trámite establecido por la ley, y dentro del término concedido no se pronunciaron los interesados.*

*Procede la suscrita a resolver conforme a derecho corresponde el citado recurso teniendo presente las siguientes.*

### **CONSIDERACIONES**

*Es importante tener presente lo dispuesto en el Art. 318 y 319 del C.G del P, los cuales indican la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, disponiendo lo siguiente:*

*ART 318. Procedencia y oportunidades.*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subrayado por el despacho)*

*Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado por el despacho)*

*Determinando que efectivamente el recurso es procedente y se presentó en la oportunidad respectiva, además que se le impartió el trámite establecido por la ley.*

*Ahora bien, es de tener presente que el recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.*

De igual forma es de tener presente que el recurso de reposición es procedente contra esta clase de providencias y analizados los argumentos del recurrente, el despacho, a efectos de resolver el recurso, pone de presente los siguiente:

El art 85 del C. G del P. señala: ...En los demás casos, con la demanda deberá aportarse la prueba... (...) ...o de la calidad de heredero, cónyuge, **compañero permanente...** (...) ...

Norma que deberá interpretarse sistemáticamente con los establecido en el Art. 488 ibidem, que dispone:

Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil **o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión...**

Art 489 la demanda deberá presentarse los siguientes anexos:

Nral 8. **la prueba del estado civil** de los asignatarios, cónyuge **o compañero permanente**, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art 85 (Subrayado y negrillas por el despacho)

Del recurso presentado, se puede extraer que la señora MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA, por intermedio de su apoderado alude ser la compañera permanente del aquí causante, no obstante, al efectuarse el requerimiento para acreditar dicha calidad, en el auto de apertura de la sucesión, no fue allegada la documental conducente a fin de probar y demostrar su calidad alegada (sentencia, acta de conciliación, escritura pública, conforme lo estipulado en la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005 en relación con el reconocimiento de existencia de la unión marital de hecho) o registro civil con la anotación respectiva.

Si bien se indica, que se inició un proceso para la declaración de unión marital que presuntamente existió entre la señora TORRES BARRERA y el fallecido JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ, la admisión de dicho proceso, ello no es la prueba idónea y solemne que se requiere para establecer el estado civil de la Sra., MARÍA VICTORIA, en virtud que conforme lo normado en el decreto 1260 de 1970, el único documento idóneo y legal en el cual es posible corroborar el estado civil de una persona en el país es su registro civil de nacimiento con la nota marginal respectiva o algunos de los medios previstos conducentes a efectos de demostrar su calidad d compañera, y hasta tanto no se allegue dicha prueba, no puede tenerse y reconocerse como compañera del fallecido dentro del presente sucesorio

Así las cosas, observando que no se ha acreditado en debida forma por la Sra. MARÍA VICTORIA TORRES BARRERA su calidad de compañera permanente, muy a pesar que se encuentre en curso, proceso para reconocimiento de unión marital de hecho, por cuanto con esto no se prueba la calidad exigida, por lo tanto, habrá de mantenerse la decisión emitida y no se repondrá el referido auto.

Ahora bien, en referencia al RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN SUBSIDIO, habrá de concederse el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del Art. 491 del C.G.P., el cual dispone

**“Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido.”**

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, **LA JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído calendado el Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el EFECTO DIFERIDO y para ante la Sala Civil -Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca., el recurso de APELACION. por secretaria y a través del correo institucional del despacho, se remita el expediente digital completo, utilizando los canales virtuales dispuestos por el tribunal para tal fin, lo anterior a fin de que se surta el recurso de alzada concedido.

**TERCERO:** Se señala la hora de las 8:30 del día 14 de octubre del año 2022, con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia pública de inventarios y avalúos de conformidad con el Art. 501 del C.G.P, en los mismos términos que se había convocado en auto anterior.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Martha Elizabeth Baez Figueroa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia Oral  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95af9a89ef7cb0589ba3cdef59fff917360707c340bb073e5a262043f840ce7**

Documento generado en 17/08/2022 06:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|                         |                                                  |
|-------------------------|--------------------------------------------------|
| Clase de proceso        | UNIÓN MARITAL DE HECHO -MEDIDAS CAUTELARES       |
| Demandante              | María Victoria Torres Barrera                    |
| Demandado               | Herederos de Jhon Fredy Sarmiento Rodríguez      |
| Radicación              | 11001 31 10 024 2022 00207 00                    |
| Asunto                  | Tiene en cuenta póliza – decreta medida cautelar |
| Fecha de la Providencia | Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)   |

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

\*(Correo electrónico 30/01/2023 15:10). Como quiera que el demandante en este asunto, aportó la póliza que fuera solicitada en proveído de fecha 18 de agosto de 2022, se acepta la caución otorgada, y en consecuencia vista la petición de medida cautelar, de conformidad con lo establecido en los Arts. 590 y 598 del C.G.P, así como lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 13 de noviembre de 2019<sup>1</sup> se resuelve:

1. DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-62057164, de propiedad del señor JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (fallecido). Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

\*(Correo electrónico 07/09/2022 8:34). Previo a resolver la solicitud de medida cautelar pretendida en la contestación de demanda presentada en nombre de la demandada K.S.S.R., se requiere a la parte interesada, para que determine los objetos sobre que solicitan sean cautelados, así como su avalúo, en aras de poder señalar la caución respectiva.

NOTIFÍQUESE,  
M. A.T.M



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza  
(1-2)

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 09 DE  
HOY 10 DE FEBRERO DE 2023

PABLO ALBERTO TELLO LARA  
Secretario

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, MP. AROLDO QUIROZ MONSALVO, Ref. STC15388-2019, Rad. 5001-22-13-000-2019-00091-02.

**Firmado Por:**  
**Adriana Patricia Díaz Ramírez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 024 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369ef85d91faadfae7e4e7c2eaf66cce5026ca96b984864759bb65554cb1bd09**

Documento generado en 09/02/2023 12:33:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA**  
[jfctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Funza – Cundinamarca, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | SUCESIÓN                       |
| RADICACIÓN       | 252863110001-2021-00889-00     |
| CAUSANTES        | JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ |
| GENERAL          | 095                            |
| LIQUIDATORIO     | 010                            |

**I. ASUNTO**

Conforme lo establecido en el artículo 509 numeral 6° del C.G.P., procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda, del proceso de sucesión iniciado por los señores JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMÍREZ y KAREN SOFÍA SARMIENTO RAMÍREZ quien al ser menor de edad se encuentra representada por su progenitora MIRIAM STELLA RAMÍREZ SUÁREZ, quienes solicitaron apertura de la sucesión del causante JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ, quien falleció el día 23 de mayo del 2021, atendiendo al registro civiles de defunción anexo, quien tuvo como último domicilio el municipio de Madrid – Cundinamarca.

**II. TRÁMITE PROCESAL**

- Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021 el despacho declara abierto y radicado el proceso de sucesión del causante mencionado, reconoce al solicitante como heredero conforme al registro civil de nacimiento aportado, en ese sentido se ordenó el emplazamiento según lo dispone el artículo 490 del C.G.P., por lo que una vez realizada la publicación en la página Nacional de Emplazados, se continuo con el trámite.
- Mediante auto de fecha 17 de agosto del año 2022 se señaló fecha para inventarios y avalúos, la cual se realizó el día 14 de octubre del 2022, tal como estaba programada, en la cual se impartió aprobación a los inventarios y avalúos por lo que se decretó la partición toda vez que no se presentaron objeciones.
- Mediante comunicado del 24 de junio del año 2021 la DIAN informo que era procedente continuar con el presente tramite.
- Por medio de auto calendado 13 de febrero de 2023, se corre traslado del trabajo de partición presentado, mismo que venció en silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

**Problema jurídico:** ¿Se cumplen los presupuestos generales y específicos para emitir la sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro de la sucesión objeto de estudio?

**Presupuestos generales:** Se encuentran reunidos los presupuestos procesales como son: competencia para conocer del asunto por la naturaleza, la cuantía y el factor territorial, capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

**Presupuestos específicos:** Se demuestran los requisitos consagrados en los artículos 487 y siguientes del C.G.P., y los artículos 1009 y siguientes del C.C.

**Fundamentos Jurídicos:** El artículo 509 numeral 1º del C.G.P., indica: **“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicita. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”**. Más adelante, el numeral 2º de la misma norma establece: **“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”**.

#### **Caso concreto:**

El trámite de la partición y adjudicación de bienes tiene con fin u objetivo, liquidar el patrimonio que perteneció a otras personas, haciendo la respectiva adjudicación a quienes por ley tienen derecho a heredar los bienes que integran la masa sucesoral.

Con el trabajo partitivo, se definen las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y quienes se presentaron al proceso de sucesión en razón del emplazamiento y con relación a los bienes que según el inventario conforman el patrimonio, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo el proceso de validación.

En el presente caso, se reconoció a los señores JOHAN STEVEN SARMIENTO RAMÍREZ y KAREN SOFÍA SARMIENTO RAMÍREZ quien al ser menor de edad se encuentra representada por su progenitora MIRIAM STELLA RAMÍREZ SUÁREZ, como herederos del causante JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ, en ese sentido se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, surtiendo los trámites previstos en las normas procesales y se allega el trabajo de partición en el cual los bienes fueron adjudicados en los términos y porcentajes detallados en el mismo, sin que el mismo fuere objetado.

Atendiendo lo manifestado, el despacho encuentra que se reúnen los presupuestos generales y específicos para aprobar el trabajo de partición presentado.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, **la suscrita Juez de Familia del Circuito de Funza – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;**

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes objeto de sucesión intestada del causante JOHN FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO:** ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación junto con la presente sentencia aprobatoria, tal como lo ordena el artículo 509 numeral 7º del C.G.P., en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, por secretaría, librense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares que fueron inscritas y decretadas dentro del presente proceso liquidatorio de sucesión que sean necesarias a fin de INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación y la sentencia que le impartió aprobación, por secretaria librense los oficios respectivos.

**CUARTO:** ORDENAR la expedición de copias auténticas de la presente providencia y del trabajo de partición y adjudicación, a costa de los interesados.

**SEXTO:** PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Única de Funza Cundinamarca, Para el efecto, entréguese a costa de la parte interesada copia autentica de la partición y la presente decisión, tal y conforme establece el Artículo 509 del código general del proceso, de lo cual se debe dejar constancia en el expediente.

**SÉPTIMO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior, realizando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA ELIZABETH BAEZ FIGUEROA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Martha Elizabeth Baez Figueroa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia Oral  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0b4b1fce1e5bfda2f9de060daa0f8b3ccd2dd232a9c2a0e90d939de3de60e6**  
Documento generado en 08/03/2023 07:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>